

**Pontificia Universidad Católica del
Perú Facultad de Derecho**



PUCP

**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos
Naturales**

Derechos de la Naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como
sujetos de derecho

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Ambiental y de los Recursos Naturales**

AUTORA

Camila Nicole Dueñas Quiñones

ASESOR:

José Luis Capella Vargas

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20130352

2020

RESUMEN

Hacia finales del siglo pasado, han ido surgiendo nuevas perspectivas respecto al tratamiento jurídico de la Naturaleza. La teoría de los Derechos de la Naturaleza, que postula que la misma puede poseer personería jurídica (y, por tanto, mayor protección), ha cosechado un éxito moderado en diversas latitudes. La presente investigación académica aborda la siguiente incógnita: ¿pueden los cuerpos hídricos ser sujetos de derechos? En particular, ¿se puede considerar que el ordenamiento peruano está listo para aceptar dicho cambio de paradigma? Se parte desde un estudio de su planteamiento teórico y un análisis comparado de su recepción en diferentes niveles del ordenamiento jurídico (constitucional, legal y jurisprudencial) y en distintas jurisdicciones (Nueva Zelanda, Colombia y Estados Unidos).

El reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza usualmente se ha concretado debido a una interpretación conjunta con los derechos de las poblaciones indígenas que dependen directamente de ella. De esta forma, se ha previsto también crear nuevas entidades (guardianes) para tutelar al componente de la Naturaleza y velar por sus intereses. En el Perú, existen dificultades para encajar la teoría de los Derechos de la Naturaleza en las categorías preexistentes de personería jurídica de acuerdo con el Código Civil. Asimismo, todavía no existe un catálogo de derechos para los cuerpos hídricos, lo que podría complicar la atribución de los mismos y su alcance. Lo mismo ocurre en el caso de deberes y obligaciones a los que estarían sujetos dichos componentes.

A pesar de ello, una puerta de entrada para esta teoría es la jurisprudencia y la interpretación constitucional, que pueden generar un mayor debate y eventualmente un cambio legislativo. Para aumentar el nivel de protección del medioambiente a través de los Derechos de la Naturaleza es esencial un adecuado marco legal, voluntad política, fortalecimiento de instituciones y una activa participación multiactor.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción	5
1. La teoría de los Derechos de la Naturaleza	7
1.1. Historia y antecedentes.....	7
1.2. Planteamiento teórico.....	9
1.2.1. Aspectos legales-operacionales.....	9
1.2.2. Aspectos sociológicos y morales.....	11
1.3. Alcance de la teoría.....	12
1.3.1. A nivel constitucional.....	12
1.3.2. A nivel legal	13
1.3.3. A nivel jurisprudencial.....	13
2. Cuerpos de agua como sujetos de Derecho: una aproximación desde el Derecho Comparado	14
2.1. La reivindicación del pueblo maorí y el río Whanganui en Nueva Zelanda	15
2.2. El pronunciamiento constitucional sobre el río Atrato en Colombia	19
2.3. El <i>Bills of Rights</i> del lago Erie en Estados Unidos.....	23
3. Los Derechos de la Naturaleza en el Perú.....	27
3.1. ¿Es viable la teoría de los Derechos de la Naturaleza dentro del ordenamiento peruano?.....	27
3.2. Una primera aproximación: el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos en vía judicial	36
Conclusiones	41
Fuentes bibliográficas	44

*Yo soy un río
un río
un río
cristalino en la
mañana.
A veces soy
tierno y
bondadoso. Me
deslizo suavemente
por los valles fértiles,
doy de beber miles de veces
al ganado, a la gente dócil.
Los niños se me acercan de
día,
y
de noche trémulos amantes
apoyan sus ojos en los míos,
y hunden sus brazos
en la oscura claridad
de mis aguas fantasmales.*

El río (Javier Heraud)



Introducción

“Pienso que la humanidad es una fina capa de bacteria, una bola de lodo, arrojada al vacío. Creo que, si hubiera un Dios se hubiese dado por vencido con nosotros hace mucho. Nos dio un paraíso y lo gastamos todo. Excavamos cada gramo de energía y la quemamos. Consumimos y desgastamos, usamos y destruimos. Nos sentamos aquí, sobre un montón de cenizas, habiendo exprimido todo lo que tiene valor en el planeta y nos preguntamos por qué estamos aquí. ¿Quieren saber lo que pienso que es nuestro propósito? Es obvio. Estamos aquí para acelerar la muerte entrópica de este planeta. Al servicio del caos”.

-Man in Black, Westworld (temporada 3, episodio 6 “Decoherence”)

Este pesimista discurso coloca en primer plano una pregunta que desde tiempos inmemoriales ha estado en la mente de los seres humanos: el porqué de nuestra existencia. Las respuestas a lo largo de la historia han provenido de diversos lugares, filosofía, religión, ciencia; y, sin embargo, no existe un consenso universal. Los filósofos griegos, por ejemplo, pensaban que nuestro propósito era alcanzar la felicidad a través de una vida virtuosa. La religión judeo-cristiana predica que fuimos creados a imagen y semejanza de Dios, y que el hombre, como su hijo, es amo de todas las cosas terrenales. La teoría de la evolución propone que los primates y los seres humanos descendemos de un antepasado común, siendo nosotros y no ellos, por la más pura casualidad, los que desarrollamos raciocinio.

Por más controversial que pueda resultar la idea de que los seres humanos somos una especie de plaga para el planeta tierra, el discurso del *Man in Black* esboza argumentos que son convincentes. Cuestión sumamente curiosa, pues este es uno de los personajes más infames y de acciones sumamente cuestionables de la serie de HBO. Pero, quizás puede que esté en lo cierto. Los seres humanos nos hemos dedicado a producir, consumir y acaparar a escalas cada vez más grandes desde la primera revolución industrial y la capacidad de regeneración de los ecosistemas no puede alcanzar el ritmo de depredación de los recursos.

Algunos ejemplos de ello son la pérdida de bosques en la Amazonía de nuestro país. De acuerdo con *Global Forest Watch*, del 2001 a 2019, el Perú perdió 3.12 millones de hectáreas de cobertura arbórea, lo que equivale a una disminución del 4.0% del total de bosques, y a la generación de 1.48 gigatoneladas de emisiones de CO₂¹. La pérdida de

¹ Perú Deforestation Rates and Statistics. <https://gfw.global/33udM6a>

biodiversidad es alarmante, más de un millón de especies de flora y fauna se encuentran amenazadas. Con un crecimiento de 10 a 100 veces, la tasa actual de extinción de especies a nivel mundial es mayor en comparación al promedio de los últimos 10 millones de años, y la tasa se está acelerando². Se estima que, incluso si reducimos significativamente las emisiones de CO2 en las próximas décadas, más de un tercio de los glaciares que quedan en el mundo se derretirán antes del año 2100. En lo que respecta al hielo marino, el 95% del hielo más antiguo y grueso del Ártico ya ha desaparecido³.

Frente a las crecientes presiones hacia los ecosistemas es que, en la última parte del siglo pasado, surgió una nueva teoría respecto a cómo se puede concebir el tratamiento jurídico de la naturaleza y sus componentes. El planteamiento de los Derechos de la Naturaleza genera una enriquecedora discusión académica, y junto con movimientos como el del ecocentrismo o la ecología profunda ha ido obteniendo diversos niveles de aceptación en varias jurisdicciones.

En el Perú no se ha escrito mucho del tema, es por ello que el presente ensayo busca adentrarse en el estudio de esta teoría respondiendo la siguiente pregunta: ¿puede la naturaleza, y en particular los cuerpos hídricos, ser sujeto de derechos? En la primera sección se describirá la historia y antecedentes de su creación. Después, se explicarán los principales supuestos teóricos para su operativización en el plano legal. También se abordarán brevemente las implicancias sociológicas y ético-morales de considerar a la naturaleza como sujeto de derechos. Por último, se realizará un repaso de la adopción de este planteamiento a nivel constitucional, legal y jurisprudencial.

En la segunda sección se detallarán los progresos de los Derechos de la Naturaleza de cuerpos hídricos en tres casos relevantes: el río Atrato en Colombia, el río Whanganui en Nueva Zelanda y el lago Erie en Estados Unidos. Las decisiones legales y pronunciamientos adoptados servirán como insumo para el análisis de la tercera sección, que se enfocará en la aplicación de la teoría en el Perú y en particular para la situación del río Marañón. En esta última sección se explicará la demanda de amparo que contiene la petición para que este río se declarado como sujeto de derechos, se definirán conceptos claves como sujeto de derecho y derechos sustantivos para poder analizar

² UN Report: Nature's Dangerous Decline 'Unprecedented'; Species Extinction Rates 'Accelerating' <https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2019/05/nature-decline-unprecedented-report/>

³ "Why are glaciers and sea ice melting" <https://www.worldwildlife.org/pages/why-are-glaciers-and-sea-ice-melting>

finalmente las implicancias jurídicas de una posible aplicación de esta teoría de acuerdo a la normativa nacional.

1. La teoría de los Derechos de la Naturaleza

1.1. Historia y antecedentes

En Estados Unidos se plantaron las semillas de la idea de que la naturaleza debería tener derechos hace mucho tiempo vía dos gigantes del movimiento medioambiental americano: John Muir, también llamado “el padre de los parques nacionales” y Aldo Leopold, que fue el pionero de la ética ecocéntrica con su libro *A Sand County Almanac*. (Boyd, 2017:130). La noción de que la naturaleza era algo más profundo y complejo que simplemente el medio que rodea a los seres humanos se remonta incluso a finales del siglo XIX, siendo una de las creencias clave del movimiento trascendentalista de Ralph Waldo Emerson y Henry David Thoreau.

A pesar de la gran repercusión que ha tenido la llamada *Rights of Nature* en los diversos círculos ambientalistas del mundo, esta noción surgió formalmente en una clase de derecho de propiedad en la Universidad del Sur de California en 1972. Su creador, Christopher D. Stone, no se dedicaba al derecho ambiental, pero, para captar la atención de sus alumnos, decidió plantear la siguiente pregunta: “¿cómo sería una conciencia impulsada por leyes radicalmente diferentes a las actuales? Una en la que la naturaleza tenga derechos. Sí, ríos, lagos...árboles, animales. ¿Cómo afectaría tal postura de la ley la visión que una comunidad tiene de sí misma?” (Stone, 2010:12).

Lo que podría haber quedado en una idea floreció afortunadamente gracias a un caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos que se denominaría *Sierra Club v. Morton*. A fines de la década de 1960, Walt Disney propuso construir una estación de esquí en las montañas de Sierra Nevada en California. El resort se ubicaría en Mineral King Valley, un área adyacente al Parque Nacional Sequoia (a pesar de la continuidad física con el parque, fue excluido debido a que poseía operaciones mineras en su interior).

El proyecto iba a incluir una nueva autopista, líneas eléctricas, hoteles, restaurantes, piscinas, estacionamientos e infraestructura de esquí que se expandiría a lo largo de ochenta acres. El Servicio Forestal de los Estados Unidos aprobó el proyecto en 1969, sin embargo, diversos grupos ambientalistas se manifestaron en contra. El Sierra Club (coincidentemente fundado por el mencionado naturalista John Muir) presentó una

demanda que estuvo muy cerca de revolucionar el sistema legal estadounidense (Boyd, 2017:123).

Los abogados de Sierra Club, guardián de esta región de California, argumentaron que el proyecto debía ser detenido y sus permisos cancelados ya que afectaba negativamente el equilibrio estético y ecológico del área y solicitaron una medida cautelar para detener su construcción. Esta fue concedida en primera instancia. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de California revocó esta decisión dado que el Club no era él mismo lesionado, por lo que no tendría legitimidad para entablar dicha demanda (Nash, 1989:128).

El caso se elevó a la Corte Suprema de los Estados Unidos y en ese ínterin, el profesor Stone, ya familiarizado con la situación, decidió escribir un artículo con la esperanza de poder influir un poco en la deliberación final. Lo tituló “*Should Trees Have Standing?*” y desarrolló las primeras nociones de la naturaleza como sujeto de derechos. Sin embargo, parecía que la publicación del artículo no iba a coincidir con la sentencia pues esta iba a ser expedida antes.

En un giro del destino, resultó que el editor de la revista *Southern California Law Review*, donde iba a ser publicado el artículo, era el juez William O. Douglas, un apasionado de la naturaleza que terminó revisando los argumentos de Stone. Este señaló lo siguiente en su voto singular, una vez dictada la sentencia (Douglas citado en Stone, 2010:15):

“La preocupación pública contemporánea por proteger el equilibrio ecológico de la naturaleza debería conducir a la concesión a los componentes de la naturaleza de legitimidad para obrar, para así poder demandar por su propia preservación. Consultar “*Should Trees Have Standing?*” . . . Por lo tanto, esta demanda se etiquetaría más adecuadamente como *Mineral King v. Morton*”.

El juez Douglas intentó infructuosamente convencer al resto del tribunal, pero no lo logró. El suyo fue un voto disidente. El veredicto final fue que Sierra Club no estaba legitimado para demandar ese caso pues no se había probado que la construcción del resort de esquí pudiese generar un daño directo a sus miembros. Paradójicamente, el proyecto nunca se llevaría a cabo pues tras la muerte de Walt Disney, la compañía perdió interés en seguir con su inversión. El desarrollo jurisprudencial, sin embargo, junto con el artículo del profesor Stone serían sumamente influyentes en los años por venir.

1.2. Planteamiento teórico

1.2.1. Aspectos legales-operacionales

De acuerdo con Gwendolyn Gordon en su artículo *Environmental Personhood*, “la personalidad jurídica no es binaria; no es una propuesta de sí o no. La diferenciación de derechos y responsabilidades legales comienza, no termina, en la cuestión de si algo puede ser o no considerado una persona por una ley” (2018:50). La ley ofrece una amplia protección a una serie de creaciones incorpóreas que existen debido a ficciones legales. Se protegen fideicomisos, estados-nación, empresas y asociaciones, etc.

Mientras tanto, en el entendimiento legal tradicional, la naturaleza es una “cosa” o, incluso más técnicamente, todas las partes de la naturaleza, excepto los humanos, son cosas. Las cosas (por ejemplo, animales, plantas o piedras) no tienen derechos. Son bienes que se pueden poseer y utilizar, destruir o proteger. En este marco tradicional, los derechos subjetivos estaban reservados para personas, organizaciones o actores económicos (Kersten, 2017:9).

Entonces, ¿cómo podemos otorgarles personería jurídica a los componentes de la naturaleza? El profesor Stone inició su planteamiento preguntándose, ¿cuáles serían los criterios para que una naturaleza tenga sus propios derechos? En el caso de una demanda por la polución de un río, un particular que vive en las inmediaciones la puede presentar por daños hacia su propia vida y salud. Un resultado favorable protegería indirectamente al río, pero este solo ocurriría partiendo de la utilidad que tiene este para el ser humano (Stone, 2010:12-13).

Es así que, como ideas preliminares, desarrolló las siguientes pautas: (1) la demanda debe ser a nombre del propio componente de la naturaleza (no el de un humano); (2) daños calculados por la pérdida para la entidad no humana (no limitado a la pérdida económica de los seres humanos); y (3) provisión de la sentencia debe ser aplicada en beneficio de la entidad no humana (2010:13).

El supuesto que el Profesor Stone colocó como ejemplo es este: en el caso de la polución de un río, solo las poblaciones ribereñas que se vean efectivamente afectadas pueden demandar contra la empresa que genera la contaminación. El río no tiene legitimidad, otro ser humano debe ser capaz de demostrar una invasión de sus derechos. Lo que propone es que separe ambos actores y se individualice al río como actor.

En segundo lugar, la determinación económica de cualquier monto de indemnización no debe ser un balance entre los daños de las poblaciones ribereñas bajas y altas (suponiendo que unas se benefician con el proyecto de la empresa que contamina el río y las otras no). Los daños deben ser cuantificados con respecto al producido al río mismo y no en base a los intereses humanos. “Una manera de abordar los problemas ambientales enfocada en el ser humano distorsiona incluso el ambientalismo mejor intencionado” (Gordon, 2018:75).

En tercer lugar, el beneficiario directo de la sentencia (en sentido económico) debe ser el río y no los seres humanos. El profesor Stone sostiene que esto instaría a que un tribunal le otorgue una mayor protección a un río en peligro de extinción ya que se lo consideraría ‘una persona’ (2010:25). A nivel del lenguaje, existen ciertos términos que otorgan tutela, como el debido proceso que todo ser humano posee en un Estado Constitucional de Derecho y que puede utilizarse frente a problemas procesales comunes en materia ambiental.

Para solucionar el problema de la actuación efectiva de los componentes de la naturaleza en el ámbito procesal se apuntará una figura jurídica de guardián (*guardianship*) que velará por los intereses ya sea de un río o bosque la Naturaleza. “Como tutor, se le pueden otorgar derechos de inspección (o visitas) para determinar y llevar a la atención del tribunal un hallazgo más completo sobre la condición del componente natural. También tendría otras tareas de protección, por ejemplo, monitorear los efluentes de un río y poder opinar sobre los estándares estatales de calidad del agua” (Stone, 2010:26).

Esta institución del guardián también proporcionaría al objeto natural en peligro lo que el fiduciario en quiebra proporciona a la corporación en peligro: una supervisión continua durante un período de tiempo, con una comprensión más profunda consecuente de una amplia gama de problemas del ente tutelado y no solo los problemas presentes en un litigio en particular (Stone, 2010:28). El modelo de *guardianship*, delineado por Stone ha sido implementado con pueblos indígenas maoríes de Nueva Zelanda y otros actores de interés del río Whanganui y en Colombia (Kauffman y Martin, 2018:5-6).

1.2.2. Aspectos sociológicos y morales

A muchos les puede parecer absurda la idea de que la Naturaleza pueda ser sujeto de derechos, ya que poseer derechos es un concepto eminentemente antropocéntrico. El ser humano fue quien suscribió el contrato social con otros humanos en situación de igualdad. La creación de los principios de justicia partió de la voluntad de aquellos “primeros” hombres, siendo justificada racionalmente y formalizada bajo diversos mecanismos. Sin embargo, existían una serie de sujetos que no estaban contemplados en la teoría básica del contractualismo: los niños, las personas con discapacidades mentales o físicas, etc.

Originalmente, cada hombre solo se preocupaba por sí mismo y por los de un círculo muy reducido a su alrededor; más tarde, llegó a considerar cada vez más no solo el bienestar, sino la felicidad de todos sus semejantes. Fue así que poco a poco el umbral de los derechos se fue ampliando. La reivindicación de derechos ha pasado por distintas olas y proponentes dependiendo de la latitud: mujeres, afrodescendientes, población indígena, inmigrantes y refugiados, entre otros.

Hubo un tiempo en que la noción misma de que estos actores fuesen sujeto de derecho era inaudita pues eran considerados seres inferiores y no se reconocía su valor intrínseco. Sin embargo, es necesario que dicha noción sea puesta en relevancia para que pueda ser considerada seriamente como una posibilidad. Ello no es ajeno a la propia Naturaleza.

La cuestión de a quién o qué reconocemos como persona jurídica con derechos específicos es en gran medida una cuestión de tradiciones y, por supuesto, de intereses sociales y económicos (Kersten, 2017:10). El crear una ficción jurídica para darle derechos a la Naturaleza no sería inusual si consideramos que se le ha otorgado estos a instituciones como el Estado y la Iglesia (en tiempos medievales se los consideraba como las dos cabezas de Cuerpo Místico de la Iglesia) y empresas.

Para que los Derechos de la Naturaleza puedan ser ampliamente aceptados se necesita, como bien señala Stone, una concepción radicalmente nueva de la relación del hombre con el resto de su entorno. “Hay fuertes razones para tal cambio de conciencia desde el punto de hacernos mucho mejores humanos” (2010:44). Para ello será necesario despojarnos de la idea de que el ser humano es especial y el centro del universo.

Los avances de la ciencia nos han hecho conocer que los ecosistemas que nos rodean, los animales, los bosques, los insectos conforman una red interconectada más compleja de lo que imaginábamos en un inicio. En palabras de Aldo Leopold: “nosotros abusamos de la tierra porque la vemos como una mercancía que nos pertenece. Cuando veamos la tierra como comunidad a la que pertenecemos, podremos empezar a usarla con amor y respeto” (1949:9).

1.3. Alcance de la teoría

1.3.1. A nivel constitucional

Tal como señalan Collins y Esterling, el uso de dispositivos legales para proteger los recursos naturales no es nuevo; existe una convergencia de decisiones en una gama divergente de jurisdicciones que, con diversos grados de éxito, han dotado a los recursos naturales de personalidad jurídica (2019:2). Dos países que han constitucionalizado la noción de la naturaleza como sujeto de derechos son Ecuador con su constitución política del 2008 a través de un referéndum y Bolivia con la Ley de Derechos de la Madre Tierra del 2010.

Tanto en Ecuador como en Bolivia, la consideración por los Derechos de la Naturaleza coincidió con un aumento del poder político de los grupos indígenas, siendo la cosmovisión de estos grupos central para protegerla. El artículo 71 de la Constitución de Ecuador indica que: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. El reconocimiento legal boliviano de la "Madre Tierra" tiene la naturaleza de un "interés público colectivo" (Gordon, 2018:54).

Tanto el concepto de Pacha Mama en Ecuador como el buen vivir en Bolivia son entendidos como expresión de una crítica profunda a las nociones tradicionales de progreso, desarrollo y bienestar en estos dos países, formando parte de un ciclo reciente de transformaciones plurinacionales del constitucionalismo latinoamericano (Barié, 2014:9-10). A pesar de la inclusión de los Derechos de la Naturaleza en ambos textos, existen una serie de críticas en cuanto a su aplicación en la realidad, ya que en muchas instancias no existe un marco regulatorio que concilie los intereses de la naturaleza con los intereses humanos.

De acuerdo con Kotzé y Villavicencio, la Constitución de Ecuador afianza y exacerba un conflicto tanto normativo como ético entre antropocentrismo y ecocentrismo al más alto nivel jurídico posible. Confunde cualquier sentido de prioridad o jerarquía en relación con los Derechos de la Naturaleza. Este conflicto también se materializa en la práctica, cuando los estos se ven amenazados por los esfuerzos de desarrollo económico autorizados por los gobiernos (2017: 25).

1.3.2. A nivel legal

El primer lugar en el mundo donde se reconocieron los Derechos de la Naturaleza en la ley fue Tamaqua Borough en Pensilvania el 2006, prohibiendo el vertimiento de lodos de aguas residuales tóxicas como una violación de los mismos. Desde ese año, decenas de comunidades en diez estados de EE. UU. han promulgado leyes sobre los Derechos de la Naturaleza, como California, Colorado, New Hampshire (CELDF, 2020).

Además, los municipios de Grant y Highland también en Pensilvania redactaron estatutos que reconocían los Derechos de la Naturaleza como una herramienta para proteger sus ecosistemas acuáticos locales de las inyecciones de aguas residuales provenientes del *fracking* (Kauffman y Martin, 2018:4).

Otro avance de los Derechos de la Naturaleza se dio con el *Te Urewera Act* de 2014 en Nueva Zelanda, que tiene como objetivo establecer y preservar a perpetuidad la identidad legal de un Parque Nacional por su valor intrínseco, sus valores naturales y culturales distintivos, la integridad de esos valores, y por su importancia nacional (Kotzé y Villavicencio, 2017:5).

Además, los Municipios de Bonito y Paudalho, en el Estado de Pernambuco en Brasil, que dictaron leyes sobre los Derechos de la Naturaleza el 2017 y Uganda promulgó la Ley Ambiental Nacional de 2019 en la que se reconoce que la naturaleza tiene "el derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos en evolución" (CELDF, 2020).

1.3.3. A nivel jurisprudencial

En 2011, se emitió la primera decisión judicial de los Derechos de la Naturaleza en el caso del río Vilcabamba en Ecuador, respetando las disposiciones constitucionales sobre la protección a la Pacha Mama (CELDF, 2020). Se presentó una acción de protección a

favor de los Derechos de la Naturaleza por afectaciones al río Vilcabamba. El gobierno provincial de Loja había depositado en el río material de excavación, lo que resultó en el aumento del caudal del río por las lluvias, produciendo daños a terrenos colindantes. Se declaró fundada la acción de protección, declarándose la vulneración de los mencionados derechos y se dictaron medidas de reparación monetarias y disculpas públicas del gobierno provincial de Loja⁴.

El 2017, el Tribunal Superior de Uttarakhand en India emitió fallos reconociendo los ríos Ganges y Yamuna, los glaciares y otros ecosistemas como personas jurídicas con ciertos derechos. Aunque en el caso de los ríos, las decisiones fueron impugnadas y después anuladas. El mismo año, *Colorado River v. State of Colorado* se presentó en un tribunal federal de EE. UU. Esta es la primera demanda en la nación en que un ecosistema buscó el reconocimiento de sus derechos legales (CELDF, 2020).

El 2018, la Corte Suprema de Colombia reconoció a la Amazonía colombiana como un sujeto de derechos en una demanda presentada por 25 niños y jóvenes, de edades entre los 7 y los 26 años. Se le otorgó la condición de persona a la parte de la selva tropical dentro de las fronteras del país, otorgándole derechos bajo la ley (Schmidt, 2018)⁵.

También el 2018 el Tribunal Administrativo de Boyacá reconoció al páramo de Pisba, un ecosistema altoandino que enfrenta una importante minería, como un “sujeto de derechos”. El 2019, el Tribunal Superior de Bangladesh reconoció los derechos legales de los ríos (CELDF, 2020). El mismo año, en Colombia, al Río de la Plata también se le reconoció personería jurídica a través de una acción de tutela impulsada por habitantes del barrio El Remolino (Castillo, 2019)⁶.

2. Cuerpos de agua como sujetos de Derecho: una aproximación desde el Derecho Comparado

Se han configurado importantes decisiones jurisdiccionales e innovaciones legislativas en torno a cuerpos hídricos como los ríos y lagos, demostrando que es posible crear Derechos de la Naturaleza a través de estos canales. Schmiesing señala incluso pueden

⁴ Río Vilcabamba. <https://www.derechosdelanaturaleza.org/ec/vilcabamba/>

⁵ Colombian high court grants personhood to Amazon rainforest in case against country's government <https://www.pri.org/stories/2018-05-06/colombian-high-court-grants-personhood-amazon-rainforest-case-against-country-s>

⁶ El río La Plata, declarado sujeto de derechos. <https://www.lanacion.com.co/el-rio-la-plata-declarado-sujeto-de-derechos/>

brindar oportunidades para crear mecanismos sólidos para la implementación y ejecución de estos derechos, como la figura del mencionado *guardianship* (2020:61).

Históricamente, los ríos han sido valorados por su utilidad, tanto económica como social, para los seres humanos. Los marcos legales que regulan su gestión y uso del agua son fundamentalmente antropocéntricos, sin embargo, como se podrá apreciar en los siguientes casos, la teoría de los Derechos de la Naturaleza intenta cambiar este paradigma.

2.1. La reivindicación del pueblo maorí y el río Whanganui en Nueva Zelanda

El reconocimiento del río Whanganui no es el único de su tipo en Nueva Zelanda. El 2014 se promulgó el *Te Urewera Act* que proclamaba al Parque Nacional del mismo nombre como entidad viviente y entidad legal, reconociendo la importancia del mismo como hogar ancestral del pueblo Tūhoe (Tănăsescu, 2020:11). Otro ejemplo es el reconocimiento del Monte Taranaki, un elemento sagrado de las tribus maoríes locales⁷, llevado a cabo el 2017, quedando bajo la administración compartida del Estado y los maoríes.

En Nueva Zelanda los acuerdos políticos sobre los ríos (y el agua en general) no son nuevos. Ríos como el Waikato han sido reconocidos como ancestros vivientes e indivisibles, aunque sin tener personería jurídica (Macpherson y Clavijo, 2018:11). En los 90s, se introdujo legislación que nombra guardianes para algunos lagos, con un papel principalmente asesor para hacer recomendaciones al gobierno (Rodgers, 2017:271). Sin embargo, como se verá el caso del río Whanganui va más allá.

El río Whanganui es el tercero más grande del país. Antes de la llegada de los europeos, las áreas a lo largo de éste estaban densamente pobladas por varias *iwi* (tribus maoríes) que tenían autoridad sobre las mismas, dependiendo de ellas para su propia existencia física y espiritual. Después de la firma del Tratado de Waitangi en 1840, los colonos entendieron que la propiedad del río ya no estaba en manos de los *iwi* de Whanganui (Collins y Esterling, 2019:3).

El mencionado tratado fue firmado en dos idiomas, lo que trajo problemas de

⁷ New Zealand gives Mount Taranaki same legal rights as a person.
<https://www.theguardian.com/world/2017/dec/22/new-zealand-gives-mount-taranaki-same-legal-rights-as-a-person>

interpretación. Tal como señala Tănăsescu, el término *tino rangatiratanga* va más allá de soberanía o autogobierno, pues tiene un componente espiritual, y no puede ser representado por un término exacto en inglés (2020:13). Es por ello que, a la firma del tratado, las tribus maoríes no renunciaron realmente a sus derechos sobre el río y buscan reivindicarlos desde 1873 (Collins y Esterling, 2019:3).

Esta reivindicación por fin se ve alcanzada el 2017 con el *Te Awa Tupua Act*, una pieza de legislación profundamente importante para los pueblos indígenas autóctonos. Dicho instrumento puede ser analizado a través de un marco de justicia ambiental tanto como un arreglo histórico justo y como una acción frente a la degradación ambiental del ecosistema ribereño. La ley simboliza la sanación tanto del río como de la historia de opresión del pueblo maorí (Schmiesing, 2020:50).

Cuando se reconoce al río Whanganui como sujeto de derechos también se reconoce el derecho a una identidad cultural distinta de los *iwi*, en especial, debido a su condición previa como habitantes de los territorios colonizados. Como justicia reparadora fomenta la enmienda de agravios pasados y de las relaciones deterioradas entre los grupos indígenas y el Estado (Macpherson y Clavijo, 2018:7). Tal como lo señala Rodgers, “el arreglo contenido en el *Te Awa Tupua Act* busca resolver las reclamaciones pendientes de restitución de recursos naturales y tierras tradicionales en disputa y resolver la futura gobernanza del sistema fluvial” (2017:267).

El interés de los maoríes era de naturaleza “territorial”, que se reconozca al río Whanganui como una “entidad única e indivisible”, en contraste con las concepciones occidentales de propiedad en recursos naturales separados (Macpherson y Clavijo, 2018:9). La propia expresión *Te Awa Tupua* hace referencia a la manera de ver el río como un todo, una entidad integrada desde la montaña hasta el mar.

Es así que los maoríes ven a los ríos como *tupuna* (ancestros) e invocan sus nombres para afirmar su identidad, estos existen como una sola entidad. También poseen la profunda creencia de que los seres humanos y el agua están entrelazados, ello se resume en dichos tribales comunes como “*Yo soy el río y el río soy yo*” y “*el río nos pertenece a nosotros como nosotros pertenecemos al río*” (Morris y Ruru, 2010:49).

El *Te Awa Tupua Act* del 2017 reconoce al río Whanganui como una persona jurídica, con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de dicha figura y diseña un

complicado régimen de gobernanza colaborativa. Este otorgamiento de personalidad jurídica refleja su valor inherente (no simplemente como un recurso a explotar) y busca mejorar la protección de los recursos hídricos ante cualquier daño de los seres humanos (Macpherson y Clavijo, 2018:5-6).

La Ley de 2017 no solo declara que el río en sí es una “persona jurídica”, estableciendo sus derechos y obligaciones. Va todavía más allá. Considera el medio ambiente en términos holísticos que abarcan elementos humanos y no humanos del ecosistema que sustenta el río. Este es un enfoque innovador para proteger el medio ambiente, centrándose en el nivel del ecosistema e incorporando valores espirituales de una manera desconocida en leyes ambiental en la mayoría de los sistemas legales occidentales (Rodgers, 2017:267,271). El *Te Awa Tupua Act* constituye un paso más hacia la implementación de un verdadero desarrollo sostenible, incorporando no solo provisiones ambientales, sino también un componente social.

De acuerdo con Macpherson y Clavijo, el modelo Te Awa Tupua es esencialmente una “constitución” que reestructura la relación entre la Corona (el Estado) y los maoríes, a pesar de que este formalizado fuera de los documentos constitucionales básicos de Nueva Zelanda (2018:10). Viene a ser una legislación compleja que prevé una forma de administración fiduciaria (*trusteeship*) del entorno natural del río y establece los principios por los que deben tomarse las decisiones de los fideicomisarios y los órganos reguladores (Rodgers, 2017:269).

Académicos como James Morris y Jacinta Ruru han propuesto desde el 2010 que la aplicación del planteamiento del profesor Stone de otorgar personalidad jurídica a los ríos de Nueva Zelanda crearía un vínculo interesante entre el sistema legal maorí y el sistema legal estatal (2010:50). El esquema creado por el *Te Awa Tupua Act* le otorga al río Whanganui lo más importante: tomar medidas para defenderse del daño (Collins y Esterling, 2019:4) y cumple con los tres supuestos de la teoría de Stone. Como sostiene Rodgers, se garantizará el acceso efectivo a la reparación legal como protección del río y su ecosistema en su conjunto (2017:273).

Además, se implementa una figura de *guardianship*, muy similar a lo propuesto por Stone y que ya existía dentro de los propios conceptos legales maoríes, el principio denominado *kaitiakitanga*, en el que los miembros de las tribus eran guardianes de facto

de la naturaleza. Es así que el *Te Awa Tupua Act* crea un representante, llamado “*Te Pou Tupua*”, que debe actuar en beneficio del río y es conformado por un representante del Estado y uno de los Whanganui *iwi*. Es el “rostro humano” del río que actúa y habla en su nombre (Macpherson y Clavijo, 2018:12).

Rodgers señala que una de las principales innovaciones del *Te Awa Tupua Act* es justamente la incorporación de un deber específico de administración (*stewardship*)⁸ que refleja la interconexión del ser humano con la naturaleza y un sentido de responsabilidad de nutrir y proteger tanto el medio ambiente natural como sus valores culturales para las generaciones futuras (2017:275).

Otra característica única del enfoque neozelandés es que incorporó al *guardianship* del río Whanganui dentro de un esquema de gobernanza de cuencas hidrográficas integrado y colaborativo, denominado *Te Kōpuka* (conformado por personas y organizaciones con intereses en el río Whanganui como *iwis*, autoridades locales, usuarios comerciales y grupos ambientalistas) (Kauffman y Martin, 2018:7). Se conforma, además, un grupo asesor (*Te Karewao*), conformado por representantes de las comunidades y autoridades locales y un grupo estratégico (*Te Heke Ngahuru*), que tiene la finalidad de abordar y promover la salud y el bienestar del río (Macpherson y Clavijo, 2018:14).

A pesar del gran logro que representa el *Te Awa Tupua Act*, también tiene sus falencias. Uno de los problemas más grandes es que bajo *common law*, nadie puede poseer las aguas pues esta es patrimonio del Estado. Por lo que lo son las autoridades, usualmente municipales, las que otorgan derechos de uso de agua. Es por ello que los *iwi* de Whanganui no tienen realmente propiedad sobre los usos del agua del río. De acuerdo con Macpherson y Clavijo es difícil que se prioricen los derechos del río sobre otros derechos ya concedidos, como derechos de uso, pesca, navegación, etc. (2018:29).

Entonces, puede parecer un poco paradójico que el río Whanganui sea un sujeto de derechos, pero no tenga incidencia alguna sobre el uso de sus propias aguas. Muchos han criticado que este enfoque de traducir, transformar y “esencializar” los intereses

⁸ Rodgers utiliza los términos *trusteeship* y *stewardship* como sinónimos, a pesar de que sean figuras similares pero aplicadas en situaciones diferentes dentro del *common law*. A propósito de este trabajo se empleará el término de *guardianship* o guardianes, considerando que va alineado a la idea del *kaitiakitanga* maorí, y que va más allá de la mera administración de una entidad (como lo sería un fideicomiso o una administración) pues también consideran la salud y el bienestar del río como entidad viviente. También se hace referencia a las comisiones de guardianes en el caso colombiano.

indígenas para acomodarlos dentro de la ley estatal, sin tener en cuenta la verdadera dimensión de la ley indígena. Finalmente, el éxito del modelo neozelandés frente a problemas del uso de agua, dependerá no solo de una sólida gobernanza colaborativa, sino de la capacidad de los tribunales para resolver disputas (Macpherson y Clavijo: 2018:8, 28).

2.2. El pronunciamiento constitucional sobre el río Atrato en Colombia

“Uno de los ríos más caudalosos que recorre las tierras colombianas nace en el cerro Plateado, en la cordillera occidental de los Andes, y desemboca en el golfo de Urabá, en el mar Caribe” (García y Varón, 2018: 299). El río Atrato se encuentra en la región del Chocó, la más pobre y olvidada de Colombia, a pesar de ser un lugar de ricos recursos naturales y biodiversidad. El gobierno de Colombia, históricamente, no ha tenido una presencia fuerte en Chocó, y sus pobladores enfrentan una lucha diaria para satisfacer sus necesidades humanas básicas, siendo que el 48.7% de su población vive en condiciones de pobreza extrema (Corte Constitucional de Colombia, 2016:9).

El Chocó es también una región étnica y socialmente particular de Colombia: el 97 por ciento de la población pertenece a una comunidad indígena o afrocolombiana. Las comunidades étnicas (Embera-Dóbida, Embera-Katío, Embera-Chamí, Wounan y Tule) ocupan territorios ancestrales, denominados resguardos (en el caso de los indígenas). Las comunidades afrocolombianas ocupan consejos mayores (Macpherson y Clavijo, 2018:14).

Estas comunidades practican formas de vida tradicionales que incluyen la minería artesanal de oro y plata, tradicional agricultura, caza y pesca, con las que se han mantenido durante siglos (2018:14). De manera similar a los *iwis* del río Whanganui, los pobladores del Chocó dependen del río Atrato para su subsistencia física, cultural y espiritual.

De acuerdo con García y Varón, es un hecho notorio que la zona del Chocó ha sido también históricamente golpeada por el conflicto armado colombiano, situación que ha puesto en condición aun mayor de vulnerabilidad tanto a las comunidades. Ante el abandono del Estado, se han proliferado actividades ilícitas, entre ellas, la minería (utilización de dragas) y la tala indiscriminada de bosques, al punto que la Defensoría del Pueblo ha declarado la situación del Chocó como una verdadera crisis humanitaria

(2018:301).

El caso del río Atrato fue presentado ante la Corte Constitucional el 2015 por la ONG de derechos humanos Tierra Digna en nombre de varias comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas del Chocó. Se formuló una acción de tutela bajo el artículo 86 de la Constitución colombiana para la protección de los derechos constitucionales de las comunidades ribereñas, quienes argumentaron que las actividades de los mineros ilegales en el Chocó violaron sus derechos fundamentales a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y territorio bajo la Constitución Colombiana (Macpherson y Clavijo, 2018:19).

El caso de Colombia demuestra cómo la teoría de los Derechos de la Naturaleza que circula a nivel mundial se está institucionalizando a través de fallos judiciales, incluso en países que carecen de leyes que los reconozcan explícitamente (Kauffman y Martín, 2018:1). En el fallo de la Corte, se determinó que el gobierno violó todos los derechos constitucionales fundamentales señalados por su omisión de controlar y erradicar la minería ilegal en Chocó Corte Constitucional de Colombia, 2016: 140).

Además, la Corte tomando una aproximación ecocéntrica⁹, reconoció al río Atrato como sujeto a derechos de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del estado y las comunidades étnicas. Los fundamentos 9.28 al 9.32 entran en fondo en esta cuestión. La Corte indica que:

“el respeto por la naturaleza debe partir de la reflexión sobre el sentido de la existencia, el proceso evolutivo, el universo y el cosmos. Esto es, de un sistema de pensamiento fundamentado en una concepción del ser humano como parte integral y no como simple dominador de la naturaleza (...) la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos” (Corte Constitucional de Colombia, 2016: 143-144).

Este reconocimiento se realizó de manera integral, es decir que tanto el río Atrato como sus cuencas y sus afluentes son sujeto de derechos. Ello hace eco a la indivisibilidad y al concepto de Te Awa Tupua en Nueva Zelanda.

El razonamiento jurídico de la Corte parte fundamentalmente de la interpretación de la

⁹ En la propia sentencia, la Corte señala: “en la Sentencia C-449 de 2015, la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, en la Sentencia C-595 de 2010, la Sentencia C-632 de 2011, la Sentencia T-080 de 2015”.

Constitución Verde (en particular, los artículos 79 y 80) y de los conceptos de vida digna, bienestar general y justicia social. Siendo así que la defensa del ambiente sano constituye un objetivo fundamental dentro del Estado Social de Derecho (García y Varón, 2018:304).

“La Constitución Ecológica ha proporcionado un terreno fértil para la reconceptualización de recursos naturales como los ríos como entidades legítimas portadoras de derechos en Colombia, y el reconocimiento de las relaciones particulares que mantienen las comunidades indígenas con el mundo natural” (Macpherson y Clavijo, 2018:19).

Además, la Corte se ha apoyado en varios instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y el derecho humano al agua.

El juez ponente del caso, Jorge Iván Palacio, calificó de bioculturales los derechos otorgados al río Atrato y a los pueblos que viven en su cuenca. El argumento biocultural es único en el sentido de que une los derechos de los ciudadanos indígenas y afrocolombianos con la diversidad ecológica de la región del Chocó y el río Atrato (Kauffman y Martin, 2018:8).

Se trata también de un reconocimiento de la conexión inescapable entre los Derechos de la Naturaleza y los derechos humanos. Esta conceptualización se asemeja a modelos de reconocimiento que incluyen títulos nativos o aborígenes, donde la ley estatal reconoce y da efecto a leyes y costumbres indígenas preexistentes (Macpherson y Clavijo, 2018:25). De manera similar a lo sucedido con el caso del río Whanganui.

También se reconoció que las soluciones de desarrollo sostenible requieren respuestas integradas y que el Estado no está lo suficientemente organizado para atender de manera adecuada las necesidades que presenta el caso. En consecuencia, la sentencia ordena una reestructuración del Estado y la creación de un marco no solo para la tutela, sino también para el cuidado integral de los pueblos y el ecosistema desde el nivel nacional hasta el local (Kauffman y Martin, 2018:11).

Es por ello que la Corte para implementar su decisión, dispuso la creación de un *guardianship*, en la misma línea de la idea de Stone y lo aplicado en el río Whanganui. “Con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una **comisión de guardianes del río Atrato** cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia” (Corte Constitucional de Colombia, 2016:145).

De esta manera se designó un representante del lado del estado (Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible). Cada una de las siete comunidades fluviales designaron un guardián hombre y una guardiana mujer para asegurar la igualdad de género. Como grupo asesor se designó a las ONG Instituto Humboldt y WWF Colombia en base a su experiencia con el río Bitá en Vichada (Corte Constitucional de Colombia, 2016:159).

Además, se crea un órgano interdisciplinario especial para verificar y evaluar la debida ejecución de las órdenes denominado panel de expertos encabezado por la Procuraduría General de la Nación. Este panel está compuesto por varios expertos de comunidades étnicas y organizaciones públicas, privadas, académicas y sociales (ONG) para garantizar que las órdenes de la Corte se ejecuten correctamente y en el momento oportuno (Corte Constitucional de Colombia, 2016:160, 162).

Por el lado de la reestructuración del estado, se requiere que otros organismos gubernamentales, incluidos la policía, el ejército y el Ministerio de Defensa, desarrollen un plan para neutralizar y erradicar permanentemente la minería ilegal en Chocó. Además, los Ministerios de Ambiente y Vivienda, los gobiernos de Chocó y Antioquia, las Universidades de Antioquia y Cartagena y la sociedad civil deben implementar colectivamente un plan para limpiar el Río Atrato y sus afluentes. El plan debe restablecer los cauces del río y reforestar las áreas afectadas (Kauffman y Martin, 2018: 10).

Tanto en el río Whanganui como en el río Atrato, las innovaciones legales han ido de la mano con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Es por ello que tanto Kauffman y Martin como Macpherson y Clavijo han puesto en evidencia que en el supuesto giro ecocéntrico estarían escondidos intereses antropocéntricos. Sin embargo, considero que la postulación de los derechos bioculturales propone una visión mucho

más holística que permite superar la dicotomía de ecocentrismo y antropocentrismo, tomando en cuenta que los seres humanos y la naturaleza formamos parte de un todo.

2.3. El *Bills of Rights* del lago Erie en Estados Unidos

El 26 de enero de 2019, los ciudadanos de Toledo, Ohio, votaron para enmendar la constitución de la ciudad con el propósito de otorgar al ecosistema del lago Erie el derecho legalmente vinculante de “existir, florecer y evolucionar naturalmente”, estableciendo el *Lake Erie Bill of Rights* (en adelante, “LEBOR”) (Berman, 2019:15). Fue redactado por una organización local sin fines de lucro y un bufete de abogados de interés público y se luchó principalmente a nivel comunitario.

Como uno de los Grandes Lagos de los Estados Unidos, el lago Erie forma parte integral del paisaje del medio oeste. El ecosistema es fundamental para la salud y la biodiversidad de la región, así como para el bienestar de los doce millones de habitantes que viven dentro de su cuenca¹⁰. El lago Erie es un ecosistema complejo e insustituible y, sin embargo, está expuesto al estrés de la urbanización, la industrialización y la agricultura de cualquiera de los Grandes Lagos (Schmiesing, 2020:20).

El problema de contaminación que experimenta se remonta a los años 1960s, momento de crisis para el lago. La frase “*Lake Erie is dead*” comenzó a aparecer en publicaciones nacionales. El hecho de que el lago Erie pudiera declararse muerto ilustra la suposición subyacente de que el ecosistema del lago alguna vez estuvo vivo (Parker citado en Schmiesing, 2020:21). Con el desarrollo legislativo alcanzado con el Clean Water Act (CWA) de 1972 y el Great Lakes Water Quality Agreement (GLWQA) se logró recuperar la calidad de agua del lago.

Sin embargo, la proliferación de algas tóxicas ha sido un evento que se ha repetido a través de los años, generado por los químicos provenientes de la agricultura. Estas algas tóxicas vuelven las aguas del lago de un color azul verdoso brillante. Es un fenómeno llamado floraciones de algas nocivas (FAN)¹¹. Las FAN ocurren cuando los organismos

¹⁰ Lake Erie. Environmental Protection Agency. <https://www.epa.gov/greatlakes/lake-erie>

¹¹ Aplicación de datos del mes: Floraciones de algas nocivas <https://un-spider.org/es/enlaces-y-recursos/fuentes-de-datos/daotm-floraciones-algas-nocivas#:~:text=Cierto%20tipo%20de%20algas%20producen,por%20sus%20siglas%20en%20ingl%C3%A9s>.

que florecen contienen toxinas o patógenos que son peligrosos para las personas y los animales (NOAA citado en Schmiesing, 2020:25).

En 2014, la ciudad de Toledo emitió una advertencia para que los residentes no bebieran agua potable después de que se encontrasen niveles peligrosos de una toxina de algas. La FAN dejó 110 personas enfermas y casi medio millón sin agua del grifo. Ohio incluso declaró el estado de emergencia (Javorsky, 2019)¹². El agua permaneció imbebible durante tres días. Los residentes sintieron agudamente los impactos de que se les cortara por completo el agua potable, lo que ilustra la fragilidad de su suministro de agua (Schmiesing, 2020: 25). El incidente se convirtió en la génesis de Toledoans for Safe Water (TSW), un grupo de defensa que trabaja para limpiar y proteger el lago (Daley, 2019)¹³.

Un detalle importante en cuanto al problema de disponibilidad del agua potable es que, como señala Schmiesing, éste constituye también un problema de justicia ambiental¹⁴. Si bien afectan a todos los residentes de Toledo, los residentes de bajos ingresos pueden tener menos capacidad para pagar el agua embotellada en tiempos de crisis y pueden carecer de los recursos para buscar agua limpia. Las FAN tienen más incidencia en las comunidades de bajos ingresos y no blancas de la ciudad (Johansen citado en Schmiesing, 2020:26).

Es por ello que el LEBOR es un ejemplo de la tendencia en desarrollo de las comunidades que adoptan un enfoque basado en derechos para proteger los recursos locales (Berman, 2019:15). En una elección especial, con el 61 por ciento a favor, se aprobó la medida electoral que podría permitir a los ciudadanos demandar a los contaminadores en nombre del lago Erie (Javorsky, 2019). La enmienda a los estatutos responsabiliza a

¹² Why Toledo Just Gave Legal Rights to Lake Erie <https://www.bloomberg.com/news/articles/2019-03-01/will-the-lake-erie-bill-of-rights-curb-pollution>

¹³ Toledo, Ohio, Just Granted Lake Erie the Same Legal Rights as People <https://www.smithsonianmag.com/smart-news/toledo-ohio-just-granted-lake-erie-same-legal-rights-people-1809716030/>

¹⁴ El movimiento de justicia ambiental nació como reacción a la injusticia sufrida por la mayoría de grupos sociales poco privilegiados, que sufren las externalidades de proyectos a gran escala de explotación de recursos. Este movimiento pone en discusión la existencia de racismo ambiental en las políticas públicas que permiten que se depositen desechos tóxicos, aguas residuales, y la explotación de recursos naturales en áreas donde los más vulnerables y pobres poblaciones indígenas viven (Vega y Parra, 2019: 127-130).

cualquier entidad pública o privada que viole lo dispuesto en el LEBOR. Además, evita que las corporaciones o los gobiernos emitan permisos o licencias que violen LEBOR.

En teoría, si los derechos del lago fueran violados por cualquier individuo, gobierno o corporación, el lago representado por un ser humano (la ciudad de Toledo o cualquier residente) podría ingresar al sistema legal como demandante y demandar a quienes contaminan (secciones 2, 3 y 4 de LEBOR)¹⁵. Este método de protección está muy en línea con las ideas de Christopher Stone con respecto a que los seres humanos intervengan en nombre de un río u otro cuerpo de la naturaleza y demanden a los contaminadores por su protección (Schmiesing, 2020:28). Sin embargo, no representa la creación de un *guardianship* formal.

LEBOR ofrece un modelo diferente para empoderar a los residentes locales para que reclamen por salud de sus ecosistemas locales. No se alinea completamente con el marco de cogestión (a diferencia de Whanganui y Atrato). En cambio, LEBOR adopta un enfoque basado en derechos al enumerar derechos específicos en un contexto legal y un marco legal que los miembros de la comunidad están facultados para monitorear y hacer cumplir. Schmiesing propone que es una especie de modelo de administración local, que adopta un enfoque basado en los derechos sobre la acción voluntaria (2020: 33).

Los derechos, tal como se señala en la sección 1 de LEBOR son los derechos del ecosistema del lago Erie (de existir, florecer y evolucionar naturalmente). De manera similar a los ríos Whanganui y Atrato se considera también que la declaración como sujeto de derechos abarca a todas las comunidades de organismos, el suelo y los sub ecosistemas terrestres y acuáticos que forman parte del lago Erie y su cuenca. También se considera el derecho a un medio ambiente limpio y saludable tanto de los habitantes de Toledo como del lago Erie, el derecho de autogobierno de la comunidad local y derechos autoejecutables que no necesitan de otra provisión adicional para ser vinculantes.

Sin embargo, el LEBOR fue bloqueado a nivel judicial, generando indignación en los impulsores y habitantes de Toledo. De acuerdo con Berman, ello ilustraría las deficiencias inherentes de un enfoque municipal (2019:15). Drewes Farm Partnership

¹⁵ Lake Erie Bill of Rights <https://www.greatlakeslaw.org/blog/2019/02/lake-erie-bill-of-rights.html>

presentó una demanda contra la ciudad de Toledo en un tribunal federal impugnando la constitucionalidad de LEBOR (Drewes Farm Partnership contra la ciudad de Toledo, 2019). El juez no permitió que TSW y el ecosistema del lago Erie intervengan como acusados.

Drewes Farms alegó violaciones de sus derechos bajo la Primera, Quinta, Decimocuarta Enmienda. Argumentó que LEBOR excede la autoridad de la Ciudad de Toledo al apropiarse de los poderes estatales y federales. También solicitó que el tribunal otorgue una medida cautelar para evitar que LEBOR entre en vigencia. Se otorgó la orden judicial, lo que impidió que LEBOR fuera ejecutable hasta que el tribunal emitiera una decisión final sobre el caso. Otro intento de anular LEBOR se produjo en la forma de un Proyecto de Ley de Presupuesto de la Legislatura del Estado de Ohio en junio de 2019 (Schmiesing, 2020:38).

La reacción en forma de litigio y legislación estatal plantea la cuestión de si LEBOR es la mejor vía para los activistas del lago Erie. Otro argumento en contra de la enmienda de la carta LEBOR es que las ciudades simplemente no tienen la autoridad para crear políticas de Derechos de la Naturaleza. Ello debido a la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los EE. UU. que establece que la ley estatal no puede reemplazar la ley federal y la geografía del lago Erie, que limita con varias ciudades, estados y Canadá (Schmiesing, 2020:40).

Existen barreras legales para extender la condición de persona a la naturaleza en los Estados Unidos que son insuperables. Ello tendría que ver con la interpretación estricta de la Corte Suprema de los requisitos de legitimación constitucional que impide a los ciudadanos entablar una acción alegando daño directo al ecosistema mismo (Berman, 2019:16).

Berman sugiere que una enmienda a la Constitución de Ohio que asegure el derecho de sus ciudadanos al agua limpia es un enfoque más práctico para proteger el lago Erie que intentar conferir personalidad jurídica a través de la legislación municipal que tiene una aplicabilidad limitada (2019:16).

El 27 de febrero de 2020, se emitió la decisión sobre el caso. Finalmente se anuló LEBOR, sosteniendo que era inconstitucional y que excedía el poder del gobierno municipal de Ohio. La falta de un estándar claro o de una línea de base sobre los

derechos contenidos en el LEBOR fue perjudicial para su éxito (Schmiesing, 2020:41). A pesar de su anulación, la iniciativa de LEBOR simboliza el deseo ciudadano de una reforma significativa y coloca el reflector en la teoría los Derechos de la Naturaleza, captando la atención de la opinión pública.

3. Los Derechos de la Naturaleza en el Perú

3.1. ¿Es viable la teoría de los Derechos de la Naturaleza dentro del ordenamiento peruano?

Volviendo al planteamiento inicial de Stone son tres las condiciones que deberían cumplirse para que se reconozca a la naturaleza como sujeto de derecho. (1) La demanda debe ser a nombre del propio componente de la naturaleza (no a nombre de un humano); (2) los daños deben ser calculados por la pérdida para la entidad no humana (no limitado a la pérdida económica de los seres humanos); y (3) la provisión de la sentencia debe ser aplicada en beneficio de la entidad no humana (2010:13). El objetivo principal de este planteamiento era que la Naturaleza pudiese tener capacidad procesal para defender sus propios intereses ante cualquier vulneración.

Sin embargo, tener personalidad jurídica va más allá. Es una serie de incidentes activos y pasivos interconectados que otorgan esta cualidad (Kurki, 2019:6). Calificar a un componente de la Naturaleza como sujeto de derechos significaría, entonces, que tenga deberes y derechos propios, individualizados de aquellos de que corresponden a los seres humanos. Ello trae dificultades pues se estaría intentando aplicar una figura creada exclusivamente en torno al ser humano a una entidad que no es sintiente. Sin embargo, ello es algo que también ha sucedido históricamente con la propia figura de las personas jurídicas (sociedades, asociaciones, entre otros).

Como ya se mencionó, existía una reticencia respecto a considerar a estas efectivamente como “personas”. Nuestro concepto abstracto de persona es nuevo y todavía más reciente el de “persona jurídica”. Este se ha ido formando por etapas, algunas de las cuales se revelan hasta en el nombre que en cada época se usa predominantemente: *persona ficta*; persona moral, persona jurídica. Se ha formado, deformado y reformado bajo el impacto de las circunstancias y las exigencias sociales y culturales de los tiempos (De Castro y Bravo, 1984:144).

Debido a que Perú pertenece a la familia del *Civil Law* y ésta es heredera de la tradición del derecho romano, los problemas teóricos en torno a la figura de la personería jurídica se trasladan inevitablemente cuando se intenta incorporar la teoría de los Derechos de la Naturaleza a la ecuación. Sobre todo, los relacionados a la atribución de derechos fundamentales. Además, tomando en cuenta que en el Perú el concepto de “persona” se divide tanto en persona natural como persona jurídica, aún no queda claro si es que el componente de la Naturaleza podría encajar en alguna de estas categorías o debería constituir una completamente nueva. Si bien muchos autores han realizado la equiparación de la personalidad jurídica de un componente de la naturaleza con el de una empresa, un análisis más a fondo revelaría que, en esencia, el funcionamiento de ambas sería diametralmente distinto.

Como una cuestión preliminar, se debe tener en claro qué constituye sujeto de derecho. De acuerdo con Fernández Sessarego, es un *ente* al cual se le imputan situaciones jurídicas subjetivas, es decir, derechos y deberes. La persona, sea natural o jurídica, es sujeto de derechos. Sin embargo, en la realidad, se puede observar que figuras que no son calificadas como personas pueden ser sujeto de derecho. Este es el caso del concebido (artículo 1 del Código Civil) y las organizaciones de personas no inscritas (2001:19-20). Este autor representa la doctrina mayoritaria nacional: solo los seres humanos, ya sea de manera individual o colectiva pueden ser sujetos de derecho. Ningún otro ente de la naturaleza es sujeto de derecho (2001:21).

Precisamente, esa misma discusión se encuentra presente en las teorías de los derechos de los animales no humanos. Espinoza señala, por ejemplo, que la categoría de sujeto de derecho, concretamente la de persona, corresponde al ser humano: un animal (por más genes humanos y teoría mental que posea) no es consciente ni de su libertad, ni de su responsabilidad. Se trataría más bien de un bien jurídico digno de tutela y cuidado (1990:7). Pero la cuestión en ese caso es que se intenta aproximar a los animales no humanos a la concepción de persona natural.

En el caso de los ríos, la equiparación va más por el lado de una persona jurídica y no tanto de una persona natural, tomando en cuenta el aspecto colectivo y organizacional detrás de los ríos, formulado en los casos de Colombia y Nueva Zelanda. En ambos se designan representantes de los ríos (la figura de *guardianship* propuesta por Stone y también coincidente con la cosmovisión maorí) de manera similar al representante legal

de las empresas. Además, existe toda una organización de personas detrás (tanto funcionarios del estado como miembros de las propias comunidades) que tienen intereses respecto al bienestar de los ríos. También se han creado fondos particulares para su defensa que son individualizables de sus representantes y miembros de organizados.

Otro elemento de las personas jurídicas es que se caracterizan por ser situaciones con vocación de permanencia, alejadas de las vicisitudes concretas por las que atraviesan los individuos que con ellas tienen que ver. Entre las posibles explicaciones se va imponiendo la que, en un sentido mayormente figurado, justifica la separación en base a la idea de un desdoblamiento de la personalidad de los afectados (Capilla Roncero, 1993:37). Los ríos y la naturaleza cuentan con este elemento, en tanto puedan ser preservados, pueden sobrevivir a aquellos que los representan.

Por otro lado, la persona jurídica tiene que tener un objeto social delimitado y que no sea contrario al ordenamiento, lo que la dotaría de una “voluntad propia”. Sería complicado afirmar que un río posea dicho elemento ya que se parte justamente de una visión ecocéntrica de la naturaleza que va más allá de su existencia en función a un interés humano y el objeto social existe exclusivamente para beneficiar a un interés humano.

Bajo la teoría realista, la persona jurídica es una entidad formada por diversas personas naturales que sólo puede existir en el mundo jurídico. Es un sujeto artificial que se ha creado con fines jurídicos. Lo esencial en esta idea, es que supone la existencia (al menos en algún sentido) de un sujeto que no es persona física (Aarnio, 1986:86). Sin embargo, en el caso de los ríos no se cumpliría con esta característica pues estos sí tienen una presencia física.

Cuesta encajar la idea de los ríos como personas jurídicas (en especial aquellas que tienen fines de lucro), y en general, como personas en sentido amplio. Incluso, se podría plantear la interrogante respecto a si los ríos podrían ser personas naturales. Curiosamente la idea de *guardianship* de Stone tiene un correlato con la figura de la tutela de un menor o de una persona incapaz, donde se designa a un tutor para cuidar a su persona y sus bienes. Además, tomando en cuenta que un cuerpo de agua forma un ecosistema indivisible compuesto por componentes bióticos y abióticos, podría dar paso

a la idea (como fue utilizada en el caso del lago Erie en Estados Unidos) de que un río esta vivo y que se debe velar por su integridad.

En el caso de los ríos Yamuna y Ganges en la India, la Corte Suprema anuló su reconocimiento como sujeto de derechos pues sostuvo que no podían ser considerados como “entidades vivientes”. Si bien se podrían proporcionar pruebas suficientes tanto a favor como en contra del hecho de que los ecosistemas son seres vivos, esta discusión debe realizarse fuera de los tribunales. De acuerdo con Cano, ser una “entidad viva” no debería ser el centro del debate legal. Especialmente porque la teoría y práctica legal actual apoyan un sistema en el que las empresas y los gobiernos van a los tribunales a diario, aunque no sean entidades vivas (2018,9).

Entonces, podría quizás considerarse a los ríos en un punto intermedio entre personas jurídicas y naturales, debido a su existencia física y a la organización colectiva que tiene detrás. Desde el punto de vista jurídico, el argumento de que se puede otorgar a los ecosistemas una personalidad jurídica similar a la que poseen las entidades privadas y los gobiernos contribuiría en general a una comprensión mejor y unificada del objetivo de la doctrina de los Derechos de la Naturaleza. De esta manera se estaría garantizando a la Naturaleza la posibilidad de demandar ante las cortes y defenderse ante cualquier vulneración (Cano, 2018:9).

Cabe señalar que, el que el planteamiento de los Derechos de la Naturaleza haya surgido dentro de un contexto de *common law* también dificulta su adopción a nivel legislativo, pero otorga otras alternativas para ello como se verá más adelante. De todas maneras, existe una puerta abierta para que sea considerado sujeto de derecho, pues como ya se mencionó existen dos instancias en nuestro ordenamiento en que se puede ser sujeto de derechos sin la necesidad de ser “persona”. Aunque el obstáculo que siempre permanece es la configuración antropocéntrica de dicha figura.

“Hay una brecha teórica entre el ideal ecológico de los Derechos de la Naturaleza y las condiciones jurídicas e institucionales liberales que existen para implementarlas. Incluido el concepto de Derecho mismo” (Urteaga, 2020). El debate continúa respecto a si las teorías tradicionales que definen tanto la personalidad jurídica como la legitimidad para obrar deben ser más flexibles para adaptarse a los nuevos paradigmas y la forma en que la sociedad percibe a los animales y la naturaleza (Cano, 2018:9).

Es necesario reformular figuras tradicionales del Derecho como las de sujeto de derecho y personalidad jurídica. Esta idea ya estaba presente desde 1972 en el voto del juez Douglas en el caso de *Sierra Club v. Morton*: “¿Debe nuestra ley ser tan rígida y nuestros conceptos procesales tan inflexibles que nos volvamos indefensos cuando los métodos existentes y los conceptos tradicionales no encajan del todo y no demuestran ser completamente adecuados para nuevos temas?¹⁶”. Sin embargo, la creciente duda es la compatibilidad de personalidad jurídica atribuida a la Naturaleza.

Para Kurki se trata de un problema con lo que él llama la visión ortodoxa de la personalidad jurídica, es decir, se equipara esta con la posesión de derechos y/o deberes legales, la capacidad de tener derechos y/o deberes legales, o la capacidad de ser parte en relaciones legales. El principal problema de acuerdo con este autor es que es difícil conciliar esta figura con ciertas teorías y convicciones ampliamente compartidas sobre lo que es un derecho (2019:7). Por ejemplo, se puede considerar que los derechos son las obligaciones que tienen la sociedad y el estado para establecer relaciones sostenibles con los miembros que la conforman (Kothari y Bajpai, 2017:104).

Por otro lado, si la visión ortodoxa se evalúa a la luz de las teorías contemporáneas de los derechos, nos encontramos con inconsistencias: estas teorías atribuyen derechos a entidades que normalmente no se clasifican como “personas”, como el caso del concebido y animales no humanos (derechos considerados como protección), o niegan ciertos derechos a entidades que normalmente son clasificados como personas, como los niños humanos (Kurki, 2019:7). Por lo tanto, debemos ajustar nuestras teorías de derechos, nuestras creencias sobre quién o qué es una persona o nuestra definición de personalidad jurídica.

Ello también supone una tensión entre dos ramas del derecho: la del derecho civil y los derechos fundamentales. Efectivamente, el concepto de la personalidad jurídica ha sido obra fundamentalmente de juristas consagrados al estudio de lo que hoy llamamos Derecho privado, que lógicamente centraron su atención sobre instituciones propias de su rama (a pesar de que los entes del Estado también poseen personalidad jurídica) (Capilla Roncero, 1993: 28). Justamente uno de los problemas más frecuentes es la atribución de ciertos derechos fundamentales a personas jurídicas, cuando estas son solo

¹⁶ *Sierra Club v. Morton*, 405 U.S. 727 (1972) <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/#tab-opinion-1949653>

vehículo para los intereses del ser humanos, y la única atribución de derechos debería darse en función de la consecución de sus fines.

La personalidad jurídica es una categoría del derecho que es concedida y atribuida por ley de manera expresa (no se presume) y, en cualquier caso, es esta última la que determina quién o “qué” se hace acreedor a la misma (Salazar, 2020). Siguiendo la misma línea de pensamiento, la atribución de personalidad jurídica a entes no humanos es una especie de ficción, siguiendo la teoría de Savigny. La personalidad jurídica no es inherente a la agrupación de personas, a diferencia de lo que sucede en el caso de la persona natural, sino que el Estado es quien se la concede; la ficción, por tanto, es de autoría estatal (Saavedra, 2011:282).

En el supuesto de que se expidiese una ley (o hubiese un cambio constitucional) en la que se considerase a la Naturaleza como sujeto de derechos, este planteamiento sería válido a nivel formal. Sin embargo, sus particularidades deberían ser reguladas cuidadosamente ya que el río no tendría las mismas atribuciones que otros sujetos de derecho (por ejemplo, en ámbito de la responsabilidad civil o penal). El criterio para determinar si una entidad puede ser titular de derechos fundamentales debe tener en consideración la capacidad de para ejercerlos desde la perspectiva de la naturaleza del derecho (Rosado, 2003:9).

Históricamente, el concepto de derecho subjetivo requiere, pues, necesariamente que toda situación de poder concreto esté atribuida a un sujeto portador de voluntad e interés propios: un sistema de derechos subjetivos reclama la existencia de sujetos de derecho, los cuales en principio solo pueden ser identificados en el hombre (Capilla Roncero, 1993:40). Esta incidencia del elemento subjetivo acompaña, y de algún modo marca, el proceso de evolución de los derechos: según ha cambiado la concepción del individuo, del valor reconocido a su dignidad, los derechos también se han visto alterados, y no sólo en cuanto a su ampliación, sino también en su propia definición y configuración (Rosado, 2003:5).

Con respecto a la atribución de derechos, estos son diferentes en los casos estudiados. En Colombia, la Corte Constitucional reconoce al río Atrato como sujeto de derechos (únicamente respecto a los) que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración. El *Te Awa Tupua Act* del 2017 reconoce al río

Whanganui como una persona jurídica con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de dicha figura. Mientras que en el caso del LEBOR, los derechos del ecosistema del lago Erie son los derechos de existir, florecer y evolucionar naturalmente. Este es un aspecto importante a considerar si es se fuese a adoptar la teoría de los Derechos de la Naturaleza en el Perú. El catalogo de derechos debe estar expresamente detallado.

Ello debido a que, a grandes rasgos, el reconocimiento de un derecho a favor de un individuo (o entidad en este caso) permite a éste ejercer las facultades que tal derecho otorga (el contenido material del derecho), y protegerlo, defenderlo en el supuesto de que sea vulnerado (plano procesal) con las garantías previstas para su protección o restitución (Rosado, 2003:7). Necesariamente, el reconocimiento de capacidad jurídica y capacidad de obrar, en el plano material, ha de llevar consigo la atribución de capacidad para ser parte y capacidad procesal. Pero puede que no haya una correspondencia en el plano material y procesal cuando una de las partes actúa vía un representante o apoderado (2003:15).

Entonces, ¿qué derechos fundamentales podría poseer un río? Más aún, tomando en cuenta que los derechos fundamentales, serían las obligaciones más básicas (por parte del estado y la sociedad) porque emanan de la idea de que están presentes, aunque no exista ninguna ley. El derecho más básico sería el derecho a la vida pues sería inherente a la existencia del río como sujeto de derechos. ¿Se podría incluir en éste el derecho a fluir sin ser dañado? En caso de violación del derecho, ¿qué se contabilizará como daño? ¿Se podría tomar en cuenta una valoración económica de los daños o también se tendrían que computar la pérdida de valores ecológicos y estéticos? (Kothari y Bajpai, 2017:104). Estas dudas todavía no han sido abordadas por los proponentes de la teoría de los Derechos de la Naturaleza, sin embargo, es vital resolverlas para asegurar su plena operatividad.

Por otro lado, el catálogo de derechos exclusivos para los ríos ya está siendo trabajado desde iniciativas de la sociedad civil que se abordaran más adelante. Sin embargo, surgen preguntas de hasta dónde podría llegar la capacidad jurídica de los ríos si fuesen considerados como sujetos de derecho en Perú. ¿Podrían sus representantes suscribir contratos a su nombre con el objetivo de asegurar su protección?, ¿podría ser el río responsable si es que sus representantes incumplen el contrato? La condición de persona

jurídica no solo confiere derechos, sino también responsabilidades y obligaciones. La idea de que los ríos podrían ser considerados responsables de los daños es algo que los activistas de los Derechos de la Naturaleza han ignorado en gran medida (Kauffman y Martin, 2018:17).

Este fue el problema que se enfrentó el gobierno de la India con el reconocimiento de los ríos Yamuna y Ganges en la India. Se intentó atribuir de personalidad jurídica a estos ríos a través de la doctrina legal “*in loco parentis*” que se utiliza regularmente para designar “padres legales” a personas que son incapaces de cuidar de sí mismas. Esta doctrina legal responsabiliza a los tutores de tales personas. Cuando se aplica a los ríos, esto sugiere que, los ríos y sus guardianes pueden ser responsables de los daños ocasionados a los seres humanos y a sus propiedades. Es por ello que los mismos guardianes (que en ese caso eran distintas entidades estatales) cuestionaron esa decisión pues no estaban de acuerdo con rendir cuentas respecto a la polución o el desborde del río (Kauffman y Martin, 2018: 15-16).

El caso de la India complicaba la aplicación de los Derechos de la Naturaleza pues ante cualquier demanda, los guardianes, que en este caso eran representantes de entidades del estado, debían pagar cualquier indemnización o reparación y no existía claridad respecto a la fuente de financiamiento para ello. Por lo que la creación expresa de un fondo para el componente de la Naturaleza es esencial. En relación a ello, respecto al cumplimiento de deberes u obligaciones, Stone señala que, donde se han establecido fondos fiduciarios, estos podrían estar disponibles para la satisfacción de juicios contra el medio ambiente, lo que hace que éste sufrague los costos de algunos de los daños que impone a otros titulares de derechos (2010:17).

Sin embargo, existen instancias en que la Naturaleza actúa sin intervención humana. Los ríos ahogan a las personas, inundan y destruyen las cosechas; los bosques se queman, prendiendo fuego a las comunidades contiguas. Aceptar demandas ante estas situaciones generaría una seria disrupción en el mundo jurídico. De hecho, los actos de Dios o fuerza mayor responsabilizarían directamente a los componentes de la Naturaleza y sus guardianes. También, el problema ontológico sería importante: porque, cuando un río se desborde, ¿es la responsabilidad del río?, ¿de las montañas?, ¿de la nieve?, ¿del ciclo hidrológico? (Stone, 2010:17). Determinar la causalidad sería muy complicado y todavía no existe una respuesta clara sobre este punto.

Respecto a la correspondencia entre los derechos y deberes, Kurki propone un planteamiento interesante que denomina la “teoría del paquete”. Esta sugiere que la personalidad jurídica se entiende mejor en términos de incidentes que se pueden “disecar” pero están interconectados. Por ejemplo, en los juicios para que se reconozca a animales como sujetos de derechos no buscan que estos tengan atribuciones al mismo nivel de los seres humanos, sino más bien se demandan una protección más amplia de su libertad y bienestar corporal (2019:28). Tomando ello en cuenta, no se buscaría atribuir de responsabilidades a los animales, sino de derechos subjetivos como una mayor fuente de protección.

La idea de derechos para seres no humanos es impensable para muchos juristas, sin embargo, para Kurki, existe una rama de jurisprudencia que va mucho más allá, donde la personalidad jurídica se entiende como un concepto casi infinitamente flexible en cuanto a su aplicación (2019:127). A nivel jurisprudencial como ya se ha podido apreciar es donde se han adoptado estas nuevas teorías y donde es más prometedora su aceptación. Ante las dificultades de determinar la responsabilidad de un componente de la Naturaleza, quizás lo mejor sería tomar en cuenta el planteamiento de Kurki para asegurar una tutela efectiva de los ríos y cuerpos hídricos.

Pero, también se debe considerar que todo el discurso acerca de la personalidad jurídica para entes no humanos (esto es, el reconocimiento de su calidad de “sujeto de derechos”) se encuentra inspirado en motivaciones esencialmente prácticas (Saavedra, 2011:280). En el caso de las personas jurídicas nacen como respuesta a una necesidad social y real es, precisamente, el reconocimiento de esa actividad lo que determina que a efectos jurídicos el ordenamiento otorgue a dichas entidades la aptitud genérica para ser centro de imputación de relaciones jurídicas (Rosado, 2003:15).

Como está construido nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, la atribución de personalidad jurídica a un río trae muchas más preguntas que deben ser examinadas a fondo y que presentan ciertas dificultades respecto a la efectividad de la capacidad jurídica de los ríos. Los Derechos de la Naturaleza buscan ser una plataforma para proteger la misma, pero se debe recordar, como bien señalan Macpherson y Clavijo que la adopción de la personalidad jurídica sobre los recursos naturales es, en última instancia, una respuesta al problema de cumplimiento (o incumplimiento) de las normas ambientales (2018:28).

Para Kauffman y Martin es más eficiente crear arreglos de gobernanza que permitan a los ríos abordar y regular de manera proactiva las actividades que afectan su bienestar. Al menos en el caso del río Whanganui donde no se delinea que derechos tendría y solo se busca otorgarle legitimidad para demandar por daños (2018:17-18). Macpherson y Clavijo sostienen que: “mucho más significativo que la creación de la ficción jurídica de la personalidad de los ríos, es el marco institucional que la acompaña para proteger y gestionar los derechos de los ríos mediante la asociación, el consenso y la colaboración”. La eficacia de los ríos como personas dependerá de instituciones fuertes, gobernadas por humanos, para hacer cumplir derechos de los ríos (2019:28).

3.2. Una primera aproximación: el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos en vía judicial

Si bien en la sección anterior se expuso algunas de las dificultades que la teoría de los Derechos de la Naturaleza puede encontrar en un sistema jurídico que pertenece a la familia del *civil law*, la apertura de estos puede darse de la mano de la interpretación de las constituciones latinoamericanas y el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). A través de decisiones jurisprudenciales se puede lograr un cambio social que puede llegar a influir en cambios legislativos.

En el Perú, varias agrupaciones han ido impulsando esta teoría a través de litigio estratégico, en particular el Instituto de Defensa Legal y Earth Rights International. El 10 de setiembre del 2018, en representación de comunidades campesinas y nativas de Cajamarca, presentaron una demanda constitucional de amparo frente al Juzgado Mixto de Celendín de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por la amenaza cierta e inminente al derecho al medio ambiente sano y equilibrado debido a la construcción del proyecto hidroeléctrico Chadín 2.

Como pretensiones principales plantearon que se reconozca dicha amenaza y, por tanto, se declare nula la Resolución Directoral N°058-2014-MEM/AAE de fecha 20 de febrero de 2014, que aprobaba el EIA del Proyecto. Además, se solicitó que se reconozca al río Marañón, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos y en ese sentido se generen las acciones necesarias y urgentes para su protección, conservación, regeneración, y mantenimiento integral.

Un elemento en común identificado en los casos estudiados es que tanto en el río Atrato como en el lago Erie existía una grave contaminación del ecosistema por lo que era de suma urgencia que estos cuerpos de agua pudiesen ser tutelados. Los demandantes sustentaron sus argumentos en la falta de viabilidad ambiental del proyecto y las deficiencias presentadas en la elaboración del EIA (tanto a nivel técnico como de participación ciudadana).

A grandes rasgos, la construcción de la hidroeléctrica generaría la pérdida en la fertilidad del suelo por la inundación de zonas de producción agrícola y vegetación natural, degradación de la calidad del agua, pérdida y cambios en la cobertura vegetal y estructura y composición del bosque seco y hábitat ribereño, pérdida y cambios en la estructura de las comunidades y hábitats disponibles de la fauna silvestre que incluye insectos, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, pérdida de recursos naturales, actividades económicas, infraestructura individual y vías de comunicación por la creación del embalse, inmigración de población foránea con expectativas laborales pudiendo ocasionar tensiones con pobladores locales debido a la demanda de mano de obra, pérdida de evidencias y sitios arqueológicos por la creación del embalse, entre otros¹⁷.

Se debe tomar en cuenta que el río Marañón goza de especial significancia por ser el segundo río más largo del Perú y la fuente hidrológica del río Amazonas. El Marañón es de una diversidad terrestre y acuática única, y fluye por territorios de pueblos indígenas Awajún-Wampis así como por muchos poblados ribereños que dependen del río¹⁸. A pesar de su importancia y las posibles vulneraciones a las comunidades nativas y campesinas, en mayo el 2019, la demanda de amparo fue declarada improcedente.

El juez del Juzgado Mixto de Celendín alegó temas formales en relación al agotamiento de la vía administrativa y respecto a la actuación de pruebas (dictámenes e informes periciales) que no corresponde a un amparo pues carece de etapa probatoria. Si bien el juez no entró al fondo de la cuestión y mucho menos examinó el petitorio respecto a la declaración del río Marañón como sujeto de derechos, considero importante examinar los elementos esgrimidos para determinar la tendencia respecto a los Derechos de la

¹⁷ Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Chadín 2. <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/estudios/EIAS%20-%20Electricidad/EIA/EIA%20C.H.%20CHADIN%202/Resumen%20Ejecutivo%20Final.pdf>

¹⁸ 'El río Marañón, ¿fuente de vida y de energía?'. Natural Capital. Agosto 5, 2015. <https://blogs.iadb.org/naturalcapital/maranon-river-a-source-of-life-and-energy>

Naturaleza en el Perú.

De acuerdo con la demanda de amparo, reconocer al río Marañón como sujeto de derechos es la manera más integral de asegurar el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado. Considera que debido al actual estado de crisis del río Marañón, resulta imprescindible reconocerlo como sujeto de derechos. Se hace una mención a la figura de guardianes directos que tendrían legitimidad para exigir su protección frente a todos los posibles impactos que atenten contra su preservación y para salvaguardar su existencia.

El texto de la demanda de amparo también señala que este reconocimiento permitiría al TC avanzar progresivamente en la protección integral del medio ambiente tal como se viene realizando en otros altos tribunales constitucionales a nivel mundial. Se citan los ejemplos de Colombia y Nueva Zelanda, y también las constituciones Bolivia y Ecuador. Asimismo, se señala que el movimiento por el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza está basado en un enfoque ecocéntrico y también tiene antecedentes en la “ecología profunda”.

No realiza un planteamiento más concreto en relación a los derechos del río o respecto a quienes serían los guardianes. Sin embargo, se inspira en las particularidades del modelo colombiano. Paralelo a ello, las ONGs Earth Law Center e International Rivers presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae* para fortalecer este punto del petitorio. En particular señalan que dentro del SIDH a través de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha empezado a adoptar una visión ecocéntrica de la naturaleza. El párrafo 62 indica lo siguiente:

“Esta Corte considera importante resaltar que el ***derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos***, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. ***Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente*** no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino ***por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos***. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en

ordenamientos constitucionales." (*el énfasis agregado*)

Por otro lado, ambas ONGs también sostienen que el río Marañón puede ser reconocido como sujeto de derechos en relación a los derechos bioculturales de las comunidades awajún y wampis de la zona. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Colombiana, sostiene que la vulneración río está fuertemente ligada a la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas y campesinas. El proyecto Chadín 2 no solo iría en contra del artículo 32 y 64 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°29338), sino que contravendría la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, ambos instrumentos vinculantes para el Perú.

Un aspecto novedoso que se trae a la mesa es que Earth Law ha redactado ya un proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los ríos que los tiene claramente enunciados y delimitados. Codifica ciertos derechos fundamentales mínimos de los ríos por el solo hecho de existir: el derecho al flujo, el derecho a ejercer sus funciones esenciales con el ecosistema, el derecho a estar libre de toda contaminación, el derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, el derecho a biodiversidad nativa, el derecho a la restauración, y el derecho a mantener conectividad lateral y longitudinal¹⁹. Además, se añade que para la implementación de estos derechos se requiere el nombramiento de uno o más guardianes legales, uno de ellos debe ser un representante indígena.

A pesar de los obstáculos para la implementación de la teoría de los Derechos de la Naturaleza, se puede apreciar que la sociedad civil está liderando importantes esfuerzos para impulsar el debate en torno a su adopción. De igual forma algunas autoridades locales también se han sumado a esta tendencia. Un caso particular en Perú es la Municipalidad Provincial de Melgar expidió la Ordenanza Municipal N°018-2019 en la cual reconoce que las aguas de la cuenca del río Llallimayo son sujetos de derecho. La Ordenanza Municipal N°006-2019 del Distrito de Orurillo reconoce que las aguas de ese distrito son sujeto de derecho (Urteaga, 2020). Dicha iniciativa se dio debido a la alta contaminación de dicho río debido a las actividades de la minera Arasi²⁰.

¹⁹ Earth Law Center, *Declaración Universal de los Derechos de los Ríos*.
https://static1.squarespace.com/static/55914fd1e4b01fb0b851a814/t/5fb2a147e72ae9517867f45e/1605542218936/UDRR_Nov+2020+Final.pdf

²⁰ Puno: aguas del río Llallimayo siguen contaminadas y pobladores anuncian protesta.

Ante la falla del Estado en evitar crisis ambientales, la teoría de los Derechos de la Naturaleza se presenta como una fuente alternativa para protegerla. Se busca reconocer sus derechos para evitar que sea devastada y no se replique la ineficacia del ambientalismo neoliberal (Urteaga, 2020). Además, se quiere alcanzar una justicia ambiental que poco a poco se está transformando en una justicia ecológica que se aleja de la teoría antropocentrista, yendo más allá del límite de lo que se constituye como humano, incluyendo futuras generaciones, humanos de la misma generación, así como también otras especies, para poder asegurar su bienestar (Vega y Parra, 2019:130).

La idea de la jurisprudencia como una herramienta para recibir nuevas perspectivas ecocéntricas parte de la teoría de la “jurisprudencia de la Tierra” de Cormac Cullinan. Para que cualquier cambio fundamental en la forma en que una sociedad se percibe a sí misma se traduzca en un cambio real en su funcionamiento, es necesario primero cambiar la idea de ley de esa sociedad. Cualquier movimiento basado en los derechos, especialmente uno que defiende derechos fundamentales e inalienables, desafía no solo el sistema legal, sino también la cultura sobre la que se construye este sistema (Khotari y Bajpai, 2017:104).

Es decir, no solo se debe cambiar el contenido de las leyes mismas, sino más bien cómo la sociedad concibe la ley y su función. No se puede lograr a menos se reconceptualice por completo y simultáneamente la jurisprudencia de la cultura dominante (Cullinan citado en Murray, 2014:225). El cambio fundamental necesario para abordar la crisis ecológica es jurisprudencial: cambiar la idea que tiene la sociedad del derecho, cómo concibe el derecho, cuál considera que es el papel de la legalidad (Murray, 2014:225).

Sin embargo, por más progreso que represente un pronunciamiento jurisprudencial, la protección de los componentes de la naturaleza solo podrá ser efectiva una vez que esta se cumpla y que el ordenamiento jurídico expida normas que apoyen la noción de que son sujeto de derechos. Tal como señala Cano, la ejecución de las sentencias ha resultado desafiante dada la falta de precedentes y de mecanismos de cumplimiento para proteger la Naturaleza una vez reconocidos sus derechos. Las futuras sentencias judiciales y la legislación nacional deberían seguir estos pasos y definir más cuidadosamente cómo se debe hacer cumplir el reconocimiento de los Derechos de la

Naturaleza una vez reconocidos (2018:9).

Por ejemplo, en el caso de Colombia, las normas para implementar el pronunciamiento de la Corte Constitucional, han sido expedidas tardíamente (Garzón, 2018:14). Una de ellas se publicó un año después de la expedición de la sentencia (Decreto 1148 de 2017 mediante el cual el Gobierno nacional designó al Ministerio del Medio Ambiente como representante legal del río Atrato). En mayo de 2018, se publicó una noticia en la página del Ministerio del Medio ambiente en la cual se señala que se firmó la Resolución con la cual se oficializa la comisión de guardianes del río Atrato (Garzón, 2018:18).

De acuerdo con Gómez-Rey y otros, no existe una reglamentación clara, directa y específica sobre el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos. Por lo que es necesario instar al Legislativo para que cree un régimen general que forme una estructura legal e institucional que permita tener presupuesto para el gasto público que tal otorgamiento demanda. Es así como verdaderamente se puede dar origen a una política pública que conlleve a la conservación y protección del río (2019:441). De lo contrario, las sentencias como la del río Atrato sólo serán manifestaciones de intenciones de salvaguarda de los recursos naturales, pero sin impacto real en su protección (Garzón, 2018:21).

Conclusiones

- La teoría de los Derechos de la Naturaleza ha tenido un largo desarrollo desde su concepción en los años 1970s bajo el planteamiento del profesor Stone y su aparición por primera vez en el caso Sierra Club v. Morton. Con el nuevo siglo se han reconocido los Derechos de la Naturaleza a nivel constitucional en Ecuador y Bolivia, legal en Nueva Zelanda, Estados Unidos (California, Colorado, New Hampshire, Pensilvania, etc.) y Brasil. Pero quizás lo más enriquecedor ha sido los pronunciamientos en sedes judiciales como en el caso de Colombia, Ecuador y la India.
- La teoría de los Derechos de la Naturaleza posee tres elementos fundamentales: (1) la demanda debe ser a nombre del propio componente de la naturaleza (no el de un humano); (2) los daños calculados por la pérdida para la entidad no humana (no limitado a la pérdida económica de los seres humanos); y (3) la

provisión de la sentencia debe ser aplicada en beneficio de la entidad no humana.

- A través de esta teoría se buscaba fundamentalmente que los componentes de la naturaleza tengan la legitimidad para poder defenderse ante cualquier daño frente a los tribunales civiles. De manera que el problema de acreditar el daño se vería solucionado pues el representante designado podría no verse afectado directamente. Es así que se dispuso la figura del *guardianship*, que velará por los intereses de la Naturaleza más allá de un caso concreto de demanda y también para que pueda administrar un fondo a su favor.
- A nivel comparado, de los tres casos estudiados, en dos de ellos (Atrato y Whanganui) el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza ha sido concretado a través del respeto y salvaguarda de los derechos culturales de las poblaciones indígenas que se veían directamente afectadas. En el caso del río Whanganui fue una reivindicación histórica de derechos, mientras que en el río Atrato se busca remediar una situación de abandono por parte del Estado. En ambos, este reconocimiento también se manifiesta como un modelo de gobernanza conjunta del recurso entre el Estado y los pueblos indígenas.
- En el caso del lago Erie se partió de una iniciativa ciudadana con la creación de un *Bill of Rights* para este, sin embargo, no tuvo éxito debido a las presiones tanto de entidades del estado como del sector empresarial, además presentaba una serie de aspectos vagos en relación a sus representantes y la medición del daño.
- La recepción de la teoría de los Derechos de la Naturaleza en un contexto de *civil law* como el peruano presenta serias dificultades. Ello debido a que va más allá de la capacidad de la Naturaleza de defender sus intereses frente a tribunales. No queda claro si es que los ríos como componentes de la Naturaleza podrían ser personas naturales o jurídicas según el derecho civil, ya que en varias de sus concepciones tienen características de ambos. Existen dificultades para encajar la teoría en las categorías preexistentes, y podría considerarse como una figura intermedia entre ambas.
- Además, existen problemas respecto a la atribución de derechos que deberían tener los ríos. Aún no existe un consenso sobre ello, en un nivel más elemental, se podría afirmar que los ríos y los cuerpos hídricos tendrían derecho a la vida.

Sin embargo, todavía no existe un catálogo de derechos unificado. Aunque, del lado de la sociedad civil, ya se están trabajando declaraciones para enumerarlos expresamente.

- Otro inconveniente que no ha sido todavía abordado por los teóricos de los Derechos de la Naturaleza es el de la atribución de deberes y obligaciones a los ríos. Ante una demanda, estos podrían cumplir con sus obligaciones de pago frente a una indemnización disponiendo del fondo exclusivo para su protección. Sin embargo, el problema de la causalidad presenta serias dificultades. En el caso de la India, esto resultó en la impugnación y consecuente anulación de unas sentencias que reconocían a dos ríos como sujetos de derecho.
- Si bien aún persisten los problemas mencionados, la teoría de los Derechos de la Naturaleza es una herramienta importante para visibilizar el grave problema ecológico que experimentamos en pleno siglo XXI y el fracaso de los sistemas tradicionales de tutela del medio ambiente. También han servido para poder reivindicar derechos de pueblos indígenas y garantizar una relación más cercana entre estos y el Estado, generando una mayor participación ciudadana en la gestión de los recursos naturales. Con el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos se busca aumentar el nivel de protección legal de la misma, permitiendo que esta pueda demandar ante posibles vulneraciones y que los montos de indemnización se destinen a su conservación. De esta manera se superaría la noción de que la Naturaleza es un mero objeto a disposición del ser humano.
- El desarrollo de los Derechos de la Naturaleza en las diferentes jurisdicciones refleja una serie de consideraciones que se deben tomar en cuenta ante su posible aplicación en el Perú. En primer lugar, se deberá crear un cuerpo guardián compuesto por representantes adecuados. Es crucial que participen múltiples grupos de personas de diferentes orígenes para fortalecer la comprensión de los problemas complejos que enfrenta el componente de la Naturaleza. En segundo lugar, es necesario un adecuado marco legal que apoye este planteamiento a través de la expedición rápida y oportuna de leyes que efectivicen la personalidad jurídica de la Naturaleza. Ello requiere también de una voluntad política que pueda mover al legislativo para el desarrollo de dichas normas. En tercer lugar, se necesita fortalecer las instituciones para que puedan

hacer cumplir el nuevo marco normativo, y jueces que las interpreten de la manera más beneficiosa para la Naturaleza.

- La jurisprudencia representa una puerta de entrada importante para el debate y discusión académica y posteriormente un cambio legislativo. En el caso de Perú, ya existe un antecedente respecto al río Marañón, en el que se han seguido el desarrollo doctrinario y jurisprudencial internacional. A pesar de la declaración de improcedencia, este caso muestra el fuerte impulso por parte de la sociedad civil en generar cambios positivos. Además, cada vez más órganos internacionales como la Corte IDH están adoptando ideas ecocéntricas.

Fuentes bibliográficas

AARNIO, Aulis

1986 “Persona jurídica, ¿una ficción?” *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 359, pp. 85-92.

Consulta: 26 de noviembre de 2020

<https://doxa.ua.es/article/view/1986-n3-persona-juridica-una-ficcion>

BARIÉ, Cletus Gregor

2014 “Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza” *Revista de Estudios Latinoamericanos*. Latinoamérica, volumen 59, pp. 9-40.

Consulta: 1 de octubre de 2020

[https://doi.org/10.1016/S1665-8574\(14\)71724-7](https://doi.org/10.1016/S1665-8574(14)71724-7)

BERMAN, Devon Alexandra

2019 “Lake Erie Bill of Rights Gets the Ax: Is Legal Personhood for Nature Dead in the Water?” *Washington College of Law Journals & Law Reviews*. Sustainable Development Law & Policy. Estados Unidos, volumen 20, número 1, pp. 15-16.

Consulta: 21 de octubre de 2020

<https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1674&context=sdlp>

BOYD, David R.

2017 *Rights of nature: a legal revolution that could save the world*. Canadá: ECW Press

COMMUNITY ENVIRONMENTAL LEGAL DEFENSE FUND (CELDf)

2020 *Advancing Legal Rights of Nature: Timeline*.

Consulta: 1 de octubre de 2020.

<https://celdf.org/advancing-community-rights/rights-of-nature/rights-nature-timeline/>

CASTAÑEDA, Hugo y otros

2019 “La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable” *Revista Kavilando*. Colombia, volumen 11, numero 2, pp. 417-433.

Consulta: 24 de octubre de 2020

<https://www.kavilando.org/revista/index.php/kavilando/article/view/358>

CAPILLA RONCERO, Francisco

1984 “La persona jurídica. Funciones y disfunciones”. España: Editorial Tecnos S.A.

COLLINS, Toni y Shea ESTERLING

2019 “Fluid Personality: Indigenous Rights and the Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 Inaotearoa New Zealand” *Melbourne Journal of International Law*. Australia, volumen 20, pp. 1-24.

Consulta: 1 de octubre de 2020

https://www.researchgate.net/publication/335313921_FLUID_PERSONALITY_INDIGENOUS_RIGHTS_AND_THE_TE_AWA_TUPUA_WHANGANUI_RIVER_CLAIMS_SETTLEMENT_ACT_2017_IN_AOTEAROA_NEW_ZEALAND

CANO, Lidia

2018 “Rights of Nature: Rivers That Can Stand in Court” *Earth Institute, Columbia University*. New York, volumen 7, número 1, pp. 1-14.

Consulta: 19 de octubre de 2020

<https://doi.org/10.3390/resources7010013>

CASTILLO, Diego

2019 El río La Plata, declarado sujeto de derechos

Consulta: 19 de octubre de 2020

<https://www.lanacion.com.co/el-rio-la-plata-declarado-sujeto-de-derechos/>

FÉRNANDEZ SESSAREGO, Carlos

2001 “¿Qué es ser “Persona” para el Derecho?” En: Derecho Privado”, Libro en Homenaje a Alberto J. Bueres Buenos Aires: Editorial Hammurabi.

Consulta: 26 de noviembre de 2020

http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF

GARCÍA, Alejandra y Daniela VARÓN

2018 “La sentencia del río Atrato: un paso más allá de la Constitución Verde”. En: Fundación Heinrich Böll. *La Corte Ambiental Expresiones ciudadanas sobre los avances constitucionales*, pp. 300-316.

Consulta: 24 de octubre de 2020

https://co.boell.org/sites/default/files/la_corte_ambiental_version_web.pdf

DALEY, Jason

2019 Toledo, Ohio, Just Granted Lake Erie the Same Legal Rights as People

Consulta: 24 de octubre de 2020

<https://www.smithsonianmag.com/smart-news/toledo-ohio-just-granted-lake-erie-same-legal-rights-people-180971603/>

DE CASTRO Y BRAVO, Federico

1984 “La persona jurídica”. España: Editorial Civitas S.A.

ESPINOZA, Juan

1990 “Derecho de las personas: concebido y personas naturales”. Perú: Editorial Grijley.

GARZÓN, Adriana

2018 “Ineficacia de los Mecanismos de Protección Medio Ambiental en Colombia – Caso Río Atrato y Deforestación de la Amazonia”. Universidad de Santo Tomás de Colombia.

Consulta: 26 de noviembre de 2020

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/13570>

GÓMEZ-REY, Andrés, Iván VARGAS-CHAVEZ y Adolfo IBÁÑEZ-ELAM

2019 “El caso de la naturaleza: derechos sobre la mesa. ¿decálogo o herramienta?”.

En: La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático.

Consulta: 26 de noviembre de 2020

<https://www.uasb.edu.ec/documents/10181/301042/Libro+derechos+de+la+naturaleza/e8a378bd-477f-4a05-b1e1-51ec1215fbf9?version=1.0>

GORDON, Gwendolyn

2018 “Environmental Personhood” *Columbia Journal of Environmental Law*, volumen 43, pp. 49-91.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<https://faculty.wharton.upenn.edu/wp-content/uploads/2019/08/Gordon-Environmental-Personhood.pdf>

JAVORSKY, Nicole

2019 Why Toledo Just Gave Legal Rights to Lake Erie.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<https://www.bloomberg.com/news/articles/2019-03-01/will-the-lake-erie-bill-of-rights-curb-pollution>

KAUFFMAN, Craig M. y a Pamela L. MARTIN

2018 “When Rivers Have Rights: Case Comparisons of New Zealand, Colombia, and India”. Ponencia presentada en *International Studies Association Annual Conference*, San Francisco, April 4, 2018.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload585.pdf>

KERSTEN, Jens

2017 “Who Needs Rights of Nature?” *RCC Perspectives*. Alemania, volumen 6, pp. 9-14.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<https://www.jstor.org/stable/10.2307/26268370>

KOTHARI, Ashish y Shrishtee BAJPAI

2017 “We are the river, the River Is Us” *Economic and Political Weekly*, India, volumen 52 (37), pp. 103-109.

Consulta: 19 de octubre de 2020

[https://www.researchgate.net/publication/320009761 We are the river the River Is Us](https://www.researchgate.net/publication/320009761>We_are_the_river_the_River_Is_Us)

KOTZÉ, Louis y Paola VILLAVICENCIO

2017 “Somewhere between Rhetoric and Reality: Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador” *Transnational Environmental Law*, Reino Unido, volumen 6 (3), pp. 401-433.

Consulta: 1 de octubre de 2020

[https://www.researchgate.net/publication/315600009 Somewhere between Rhetoric and Reality Environmental Constitutionalism and the Rights of Nature in Ecuador](https://www.researchgate.net/publication/315600009_Somewhere_between_Rhetoric_and_Reality_Environmental_Constitutionalism_and_the_Rights_of_Nature_in_Ecuador)

KURKI, Visa AJ

2019 *A Theory of Legal Personhood*. Reino Unido: Oxford University.

https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3446600

LEOPOLD, Aldo.

1949 *A Sand County ALMANAC*. Estados Unidos: Oxford University Press.

MACPHERSON, Elizabeth y Felipe CLAVIJO

2018 “The pluralism of river rights in Aotearoa, New Zealand and Colombia” *Journal of Water Law*, volumen 25, número 6, pp. 283-293.

Consulta: 21 de octubre de 2020

<https://www.researchgate.net/publication/327225868> The pluralism of river rights in Aotearoa New Zealand and Colombia

MORRIS, James y Jacinta RURU

2010 “Giving voice to rivers: legal personality as a vehicle for recognising Indigenous Peoples’ relationships to water?” *Australian Indigenous Law Review*. Australia, volumen 14, pp. 49-62.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<https://www.jstor.org/stable/10.2307/26423181>

MURRAY, Jamie

2014 “Earth Jurisprudence, Wild Law, Emergent Law: The Emerging Field of Ecology and Law—Part 1” *Liverpool Law Review*. Reino Unido, volumen 35, pp. 215-231.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<https://doi.org/10.1007/s10991-014-9148-1>

NASH, Roderick

1989 *Rights of nature. A History of Environmental Ethics*. Estados Unidos: The University of Wisconsin Press

RODGERS, Christopher

2017 “A new approach to protecting ecosystems: The Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017” *Environmental Law Review*. Reino Unido, volumen 19 (4), pp. 266–279.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/1461452917744909?icid=int.sj-abstract.similar-articles.2>

ROSADO, Gema

2003 “Sobre la Capacidad de las Personas Jurídicas para ser titulares de Derechos Fundamentales”. Ponencia presentada en *Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional Mesa de Derechos Fundamentales*, Sevilla, diciembre, 2003.

SAAVEDRA, Renzo

2011 “Breve Itinerario Acerca de las Teorías Civiles de la Personalidad Jurídica. Su Impacto en el Common Law y en el Levantamiento del Velo Societario” *Derecho & Sociedad*, volumen 36, pp.277-289.

Consulta: 1 de octubre de 2020

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13234>

SALAZAR, Max

2020 Personas Jurídicas societarias (y otras) PARTE II: derechos y obligaciones, fines y elementos. Consulta: 26 de noviembre de 2020

<https://ius360.com/societario/personas-juridicas-societarias-y-otras-parte-ii-derechos-y-obligaciones-fines-y-elementos/>

SCHMIDT, Stephen

2018 Colombian high court grants personhood to Amazon rainforest in case against country's government.

Consulta: 21 de octubre de 2020

<https://www.pri.org/stories/2018-05-06/colombian-high-court-grants-personhood-amazon-rainforest-case-against-country-s>

SCHMIESING, Megan

2020 “Rights, Water, and Guardians: How Rights of Nature Movements are Reshaping our Current Environmental Ethics and What These Policies Need to be Successful” Tesis Bachelor of Arts. California: Claremont Colleges, Pitzer Senior Theses.

Consulta: 21 de octubre de 2020

https://scholarship.claremont.edu/pitzer_theses/108/

STONE, Christopher D.

2010 *Should trees have standing?: law, morality, and the environment*. Estados Unidos: Oxford University Press

TĂNĂSESCU, Mihnea

2020 “Rights of Nature, Legal Personality, and Indigenous Philosophies”
Transnational Environmental Law, Cambridge University Press, pp. 1-25.

Consulta: 1 de octubre de 2020

https://www.researchgate.net/publication/342096971_Rights_of_Nature_Legal_Personality_and_Indigenous_Philosophies

URTEAGA, Patricia

2020 “Más allá de la distribución y el reconocimiento. Los derechos de la naturaleza y la justicia”. Ponencia presentada en *Kawsaypacha2020*, Naturaleza, economía y derecho. Lima, 5 de noviembre, 2020.

<https://www.facebook.com/131351780340397/videos/848978769177184/>

VEGA, Yenny y Natalia PARRA

2019 “Nature as a subject of Rights: a mechanism to achieve environmental justice in the Atrato River case in Colombia”. Canadá: Editorial LexisNexis.

Consulta: 26 de noviembre de 2020

https://www.academia.edu/40129828/Nature_as_a_subject_of_Rights